

**Archivo Municipal
de
VALVERDE DE LLERENA**

Código de referencia : ES.06110.AMUVLL/1.1.01//13.5

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1741

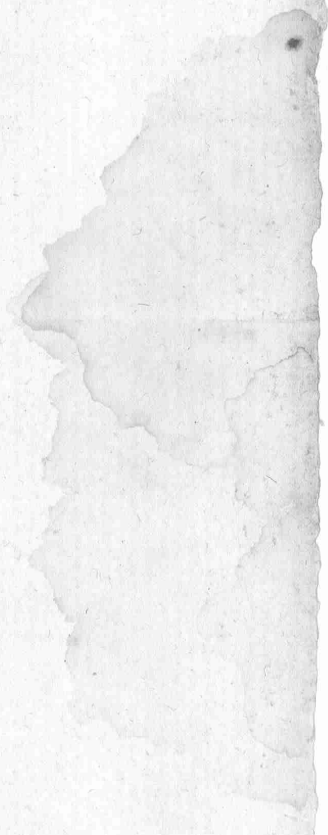
Nivel de descripción : Unidad documental simple

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 54 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Valverde de Llerena

40.

Libro Capitular Año 1754





Para el pago de oficio quatro mrs.

SELO QUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
RENTA Y UNO.

Donzeo Justicia y Resimiento de mi Villa de Salvede.
He visto la Proposicion, y Nombreamiento que en vtro Ayun-
tamiento, y Consistorio haveis hecho de las personas, que
haveis tenido por mas apropiado, para que sirvan los Oficios
de Justicia de vtra Republica en este año, afin de que de ellas
elija, y señale yo las que tuviere por mas convenientes a mi
servicio, y vtro buen govierno. Y haviendolo considerado, he
tenido por bien elegir, y nombrar, como por la presente elijo,
y nombro las que aqui van declaradas en la forma sig^{te}—

Por Alcaldes ordinarios a Maxim Alonso Duran, y Juan Mendez el maior

Por Regidores a Christoval ^{el menor} San Luengo, Alonso Garcia Colmena, y Alonso Ruiz Donato

Por Aguacil maior a Fran. Garcia Diega

Por Magistrado Sindico a Pior Gen. a Fran. Gutierrez

Por Alcaldes de la Hermandad a Juan Gonzalez Carrero el ma.^r y a Christoval Gonzalez Espinales

Por Depositario del Poro a Alonso Garcia Izquierdo

A todos los quales admitireis al uso y exercicio de

sus Oficios, como van declarados, pena de diez mil m

para mi Camara al que lo contrario fuere. Madrid



de diez mil raciones de pan para cada familia de diez personas.

Valencia a diez y siete de Mayo de mil setecientos quarenta y un años. Enre xpo. e

Yo el Rey. Yo el Fiscal. Yo el Promotor.

Yo el Jefe de la Audiencia. Yo el Jefe de la Promotoria.

Yo el Jefe de la Fiscalia. Yo el Jefe de la Secretaria.

Yo el Jefe de la Contaduria. Yo el Jefe de la Chancilleria.

Yo el Jefe de la Real Chancilleria. Yo el Jefe de la Real Audiencia.

Yo el Jefe de la Real Chancilleria de Valladolid. Yo el Jefe de la Real Audiencia de Valladolid.

Yo el Jefe de la Real Chancilleria de Sevilla. Yo el Jefe de la Real Audiencia de Sevilla.

Yo el Jefe de la Real Chancilleria de Granada. Yo el Jefe de la Real Audiencia de Granada.

Yo el Jefe de la Real Chancilleria de Valencia. Yo el Jefe de la Real Audiencia de Valencia.

Yo el Jefe de la Real Chancilleria de Barcelona. Yo el Jefe de la Real Audiencia de Barcelona.

Yo el Jefe de la Real Chancilleria de Murcia. Yo el Jefe de la Real Audiencia de Murcia.

Yo el Jefe de la Real Chancilleria de Zaragoza. Yo el Jefe de la Real Audiencia de Zaragoza.

Yo el Jefe de la Real Chancilleria de Madrid. Yo el Jefe de la Real Audiencia de Madrid.

Yo el Jefe de la Real Chancilleria de Burgos. Yo el Jefe de la Real Audiencia de Burgos.

Yo el Jefe de la Real Chancilleria de Salamanca. Yo el Jefe de la Real Audiencia de Salamanca.

Yo el Jefe de la Real Chancilleria de Valladolid. Yo el Jefe de la Real Audiencia de Valladolid.

Yo el Jefe de la Real Chancilleria de Sevilla. Yo el Jefe de la Real Audiencia de Sevilla.

Yo el Jefe de la Real Chancilleria de Granada. Yo el Jefe de la Real Audiencia de Granada.

Yo el Jefe de la Real Chancilleria de Valencia. Yo el Jefe de la Real Audiencia de Valencia.

Yo el Jefe de la Real Chancilleria de Barcelona. Yo el Jefe de la Real Audiencia de Barcelona.

Yo el Jefe de la Real Chancilleria de Murcia. Yo el Jefe de la Real Audiencia de Murcia.

Yo el Jefe de la Real Chancilleria de Zaragoza. Yo el Jefe de la Real Audiencia de Zaragoza.

Yo el Jefe de la Real Chancilleria de Madrid. Yo el Jefe de la Real Audiencia de Madrid.

Yo el Jefe de la Real Chancilleria de Burgos. Yo el Jefe de la Real Audiencia de Burgos.

Yo el Jefe de la Real Chancilleria de Salamanca. Yo el Jefe de la Real Audiencia de Salamanca.



Por mandado de S. M.

Andrés de Salazar

En la villa de Salamanca a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos quarenta y un años. Yo el Jefe de la Real Audiencia de Salamanca, yo el Jefe de la Real Chancilleria de Salamanca, yo el Jefe de la Real Audiencia de Valladolid, yo el Jefe de la Real Chancilleria de Valladolid, yo el Jefe de la Real Audiencia de Sevilla, yo el Jefe de la Real Chancilleria de Sevilla, yo el Jefe de la Real Audiencia de Granada, yo el Jefe de la Real Chancilleria de Granada, yo el Jefe de la Real Audiencia de Valencia, yo el Jefe de la Real Chancilleria de Valencia, yo el Jefe de la Real Audiencia de Barcelona, yo el Jefe de la Real Chancilleria de Barcelona, yo el Jefe de la Real Audiencia de Murcia, yo el Jefe de la Real Chancilleria de Murcia, yo el Jefe de la Real Audiencia de Zaragoza, yo el Jefe de la Real Chancilleria de Zaragoza, yo el Jefe de la Real Audiencia de Madrid, yo el Jefe de la Real Chancilleria de Madrid, yo el Jefe de la Real Audiencia de Burgos, yo el Jefe de la Real Chancilleria de Burgos, yo el Jefe de la Real Audiencia de Salamanca, yo el Jefe de la Real Chancilleria de Salamanca.

Con el respeto debido como cartas de Su Señoría nra
Real y Católica Magestad hize con Compasivos nros Señores
Max^o Alonso Duran, electo por Alcalde ordinario
Charroval, fco. Saucedo, Alcaide Mayor Alonso Ruiz Porado
y Alonso Garcia de Luna, nombrados por aqui de sus
y Juan Garcia de... y Alcaide Mayor...
Cabezas mayores de mo...
Sus Señores...
Alcalde de...
depositario del...
bram. de...
en...
Comis. nueva...
sus posesiones en...
y en...
Corresponde en...
en...
Dio Comision...
para que...
Corresponde...
haver...
Buenos y...
de los dias...
por los...
quieran...
y lo...
Guardia, Mando...
El vellebro



tres ochavos de officio quatro meses

SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SEFECIENTOS NOVA
TENTA Y UNO

Capitular don *[illegible]* *[illegible]*

[illegible] *[illegible]* *[illegible]*

Fran Fernandez
Angel

Martin *[illegible]*
Juan *[illegible]*

Francisco
Garcia *[illegible]*

[illegible] *[illegible]*
calbo

[illegible] *[illegible]*
calbo

Francisco *[illegible]*
Garcia *[illegible]*
calbo

[illegible]

[illegible]

[illegible] *[illegible]*
[illegible] *[illegible]*
[illegible] *[illegible]*

[illegible] *[illegible]*
[illegible] *[illegible]*
[illegible] *[illegible]*

[illegible] *[illegible]* *[illegible]*
[illegible] *[illegible]* *[illegible]*
[illegible] *[illegible]* *[illegible]*



SELO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
SENTA Y SEIS

Dijo Don Juan de Benavente Fiscal,
Dijo Don Antonio de Alamo J. de la
D. de Benavente sobre haber tenido asistencia
contra D. de la Piedra Guarda de la Dehesa Boyal
de quivaron en la Casaca, la escopeta sobre ha
vendo fundado p. en la hacienda de la dehesa
Dehesa, Taxa p. de la D. de la D. de la D. de la D.
Daron sus hijos. Se haga agarrar. p. en la
el D. de la D. de la D. de la D. de la D. de la D.
en unidos de en la D. de la D. de la D. de la D.
contra de los D. de la D. de la D. de la D. de la D.
las cosas causadas. Se firmaren en p. de la
p. de la D. de la D. de la D. de la D. de la D.
supieron

Mar. Enill. de la D. de la D. de la D.
Duran

Alonso de la D. de la D. de la D.
D. de la D. de la D. de la D. de la D. de la D.

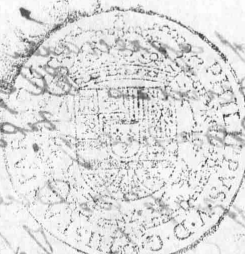
Don Juan de Benavente Fiscal
Don Antonio de Alamo J. de la
Don Juan de Benavente Fiscal
Don Antonio de Alamo J. de la
Don Juan de Benavente Fiscal
Don Antonio de Alamo J. de la
Don Juan de Benavente Fiscal
Don Antonio de Alamo J. de la

obligacion de cada uno q. aprenada lleve
cada uno de d. siendo demas elegido,
siendo fuera del Uene Cadamo q. lo
q. se ha de pagar promys. los Dueros de
los ganados q. causaren los danos y si al
tyo. q. corresponde segund Ruris de las
semenoras apreciadas en las horas se
han de pagar p. los Dueros de los ganados q.
pidieren las reuistas

Cera de San Blasaron y en auerion a la p. nombre
de la r. memorial y obsequia de aquel
caudal de once y todas las libras de hexa blan
ca q. se hubieren ganadas en las proximias el
dia de la Purific. de Sta. Maria de septiembre
non librana y que se abonen al Mayordo

me de once en sus quemadas
Honrada y Duxion, q. de los d. u. consumo no m
Tebau } brax ano de los re. Capitulares p. q. se pide
uau } en su casa de Pur. q. fueren conat. de Billa,
condaron no m. n. y no m. en las casas
de la. Ch. feñ. luego de. Claus, q. del
caudal de once p. el ayuntamiento, Comidate
vida, zana q. se venga sele ven en fin. q. de
y allos sele al Mayordo no libran.

feruidas } Duxion, q. p. q. es consumo q. la uia
de Carnes } et thauer de p. n. de cada año, Tele
bolendas } bre la feruidas de quada hora teniendo
p. n. a un Duena m. d. sacramento p. q.
los fieles entiendo tan p. n. ciones para



Dire del pacho de...

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
RENTA Y VNO.

Alms cuitas curgas...
asun may. triunfando...
Alma... Demonio...
q. enc presi. d. Se celebre la...
dad en la forma q. es...
Costo de ella p. rason...
q. Segarse, Sepaque el Caudal...

Predicador...
que al Predicador...
In el sueldo...
una en...
Thames...
sermones...
nificas...
tolendas...
los en los...
Mayordomo...
en su...
D. a la...
Thames...
varias

Sacristan...
m. d. Un...
emoble...
Cuela...
de el salario...
prop. D...
Domenio...



del despacho de officio qd. se trata.

DE ELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVAVI
RENDA Y VNO. 2

Y para se delibran al Mayorazgo de 1^a q.
contra otros se les bonifiquen

Salario de } Mr. acordaron q. el Caudal de Concepto
Organista } seguen al organista el salario anual
D. D. V. Inj. D. Inj. Y al lo se delibran
1^a q. contra sus se les bonifiquen al Mayor
dome

Salario de } Mr. mismo acordaron q. el Caudal de otros
est. } Concepto seguen al organ. en
V. Inj. D. Inj. su salario anual due
te. d. p. la vida de sus herederos
de vida, libranas, Copias de ordenes y de
men, Sacas de Soldados, III. raxo carnes a l
Concepto, Poderes, Pleitos, quentas Indivi
cas, y finales de otro Concepto, Regamint. de
Bullas, Sacas de, Y al lo se delibran
1^a q. contra sus se les bonifiquen al Mayor
dome

Salario de } Mr. dijeron, q. p. quanto a su vida se
vincularen } mas oficiales q. dando en Beneficio de sus
Vida de comun se les ofrece hacer algun
nos vida, los quales seguan el Caudal de
Concepto acordaron q. cada Cayminta de
Cada una q. hagan vida a la vida de su

na Demas yanes q. duran, ama, a tres le
 guas, bmas, Veloyague Diez D. de la Muga,
 Guadalcanal Demas yanes q. duran de
 7a. Do reguar, Olegua, ma. ocho D. Cada
 dia, galata, de Berlanga, totas q. duran
 1era. Inalegua, medialegua, omeros, se
 leyague seis D. en cada india, los q. se van
 fagan al Caudal de Coneso, Wede libran. al
 Mayor domo p. a su cont. de abonen

Salario de }
 Quintos }
 Resid }
 Nlos }
 abonen }
 de acordaron q. el Caudal de los Cones
 leyague al Quinto de esta Diezmos
 de un D. con el consumo p. ayuda
 a alimentarse, y el otro de la casa
 de los de un D. de un D. de un D. de un D.
 Coneso, Sala Peru. q. hubiere de Resid el re
 los, se le den otros Quintos de un D. p. el
 ano entera, en los q. van incluidos de un D.
 p. a leyague con q. ha de dar las sumas de
 los Nlos p. q. a un D. de un D. de un D. de un D.
 brant. al Mayor domo q. con Nlos de

abonen }
 Salario }
 de Resid }
 Co }
 parte }
 menudo }
 y lo b }
 muerto }
 de acordaron q. el D. de los Cones leyague Quintos
 en cada mes de Salario al Resid q.
 de acordaron q. el Caudal de los Cones leyague
 guenidos, los otros menidos y anuales q. se
 alor sumbran formando memorial Ina
 do dellor, y q. de cada tobo q. se matare

en el río. En la ¹ª semana se gague a la
Pena q. lo nante ¹ª. In q. Ina tota
se gague Libranza 7 sus libros se le bonifi
quen al Mayordomo en sus quentas
Pena de } In. In q. Ina Reconocido 7 Reconoce
Vade } q. las Dehesas ¹ª. tienen mejor curso dia
sar } aug. 7. Comencacion In q. las penas q. se echan
en ellas Cobres de prompto, In q. en el muerin q.
no se gagen se gagan en Pusi. 10. Dañados
afordaron q. p. cada una de las p. se apre
hendiere de la Dehesa boyal Gorda, Ramones,
7 Taras, como p. las ramas q. se aprehendieren
Comradas o comiendo en ellas, 7 cada manada de
ganado, 7 otros animales q. cada una se le ve
ne lo q. manda la ordenana, In q. eno se gague
de prompto, 7 en la misma conform. q. cada p. q.
se gague, In q. lo q. mira a la Dehesa de Vade Ma
p. lo q. toca a Terbas se le ve lo q. se manda
p. la ordenana de la Dehesa boyal, p. no haue
la s. b. de la Dehesa de Vade Ma. In q. lo q. mira
a la Lena gorda, o menuda se haya de tener la
pena q. pareciere a sus hijos, como p. segun
la ordenana del Daño, In q. eno se gague de prompto,
7 en q. a penas de Terbas en la Dehesa Bo
yal, Vade Maña, como en el esdo, se Doble
enno do con los forneros

Guarda } In. Dixeran q. p. cada una de las Dehesas



Dada del pacho de ofi. i. quatro mts.

SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
RENTA Y UNO.

San Juan de los Rios, es necesario haya guarda
de las Seles, Cordaron sea cosa guarda, y sele
paguen en lo q. se pudiere abusar, el tto conca
de, se libran fague al Magistrado

Compañia de las Indias, q. p. f. de la Dehesa Boyal
Dehesa de... se conoce estas algunas en unas Riberas y
y al...
Valde... } q. no dan furo como las q. tienen Riberas
Vando de la facultad q. y la orden de q. p. nro a

en... años de nra... y diez...
bro Capitan de las Indias ordenamos, Van nros Reglas de
las = nados de nra... eran padeciendo mucha nece
sidad p. la falta de comida, Por las muchas
neces, aforzaron q. en la dehesa en los pa
rajes mas conuen. y p. la necesidad de separar
distinguen las ramas mas inutilis textiles, y q.
el ramos lo aporuechen los Indios, y q. al rto.
de la corte conuina y nro. y Capitanes, y q. no
uechado q. se haga el ramos, se de la dena a los
der. y q. de cada Cayama. y nro. y de la
m. d. nro. y se paguen los Peones de la corte de la can
del de la corte, y nro. y q. de la corte y nro.

Juan... Mendez... Alonso...
Duran... Mendez... Alonso...
Edm. Manzanilla

Orden



Sobre la Paga de la mitad de Abitacion =

Derechos de oficio de los Jueces =

Marzo 6

SELLO CUARTO ANTES
MIE SETECIENTOS E OCHO
RENTA Y VNO.

Doy fe y Verdadero termin. como oy dia de la pta
lego avera. La orden de l'herencia de

Orden

Por el N.º Decreto Removido a m. habra reco
necido q. el Valim. de Abitacion y sus de q. van
to Pueblo debe ser la mitad integra, y que
las Cargas que sobre se subieran han de y aver
alos D. Subscritos q. debe considerarse una re
tencion de paga, Ten y m. de q. m. le
habra comunicado alos Res. Partido, y pedido
las Justificaciones que se necesitan, expreso me
Remita luego p. m. al. M. Cacion del Impo
alos L. de Abitacion y sus, con expresion
alos que se hallaren en arrendam. y alos Plazo
en que se deber satisfacen. D. q. a m. m. a. como
de los Meses de febrero a mayo de 1777. y
quar. Año = D. n. fern. Perdes Thomeneiro =
J. D. J. de L. y J. de L.

Auto. Curabim. de L. y J. de L. a D. de L. de L. de L.
Mano de m. de L. y qu. J. de L. de L. de L. de L.
J. de L. de L. de L. de L. de L. de L. de L. de L.
Brigadier de L. de L. de L. de L. de L. de L. de L.
todas Remas de L. de L. de L. de L. de L. de L.

renar D. José de S. J. quanto p. el H. H. D. de Fern.
Bendes Monarca pro Presidente del Real Consejo
de Hacienda se ha comunicado a esta ^{Real} Audiencia
el R. Decreto Expedido p. V. H. H. (q. D. J. 3.º) en
quinze de Diciembre del año pro.º. y an.º. de 1767
quarenta por el que entre otras cosas se
prebiene, y manda que desde primero de Enero
de este año de la fha. hasta fin de Diciembre del
se cobre la mitad del Valor que produzcan
entre tiempo todos los Arrendamientos, y Sisas de
que van los Pueblos, y que se dele S. H. H. y a
ra subvenir a las Vigencias de la Monarquía.
Cuya R. Resolución se me prebiene por el
H. H. D. Presidente en forma de este Consejo se
ponga en la mas puntual observancia, y pare
a sus manos Relación de lo que en esta Audiencia
su Parra.º. Impone a las mitades de Arrendamientos
y Sisas, y para que venga el debido efecto Man
do de S. M. se despachen Venidas a las dhas.
Lugares de este dho. partido para que sus
Justicias en el tpo. preciso de seis dias hagan
Relación, y Relación a esta Audiencia. y a poder
del D. Joseph Maeso Contador de esta Audiencia
Asimismo el Valor un tercio que han venido
y van arrendadas las yerbos de las Dehesas

Reales, eñidos, Valdivia, acopiñ. Lemarqos,
Votos, qualquiera favoro, y otras que se ha
ven tendidos goales ^{to.} ~~Supplicam.~~ con P. fa
cultad, ó sin ella. Lo mismo ha de eñer
tar dhas que fueren enmendando y tendien
do en todo este pres. año, Como tambien el
se cargan en los Abastos de Año, Vinagre, Miel, y
Carne algun Abastio de Uvas, y que cant.
estando enmendadas otras Jurisias que las
mitad dho que y corresponden dho Abastio
Corresponde a este pres. año. Lo ha de poner
promptam. en las Actas de esta Supp.
Las dhas dhas. lo que se fuesen ha de ser
dia fin de Dic. de este presente año, sin se
baja qualquiera Pensiones que tengan
sobre si los nombrados Abastio, Pues estas
se ha de satisfacer en el año sig. Así lo
Cumplan dhas Jurisias con apacibim. que
pas. el termino de dho. seis dias sin haber
Remitido los dichos testimonios se ha de
despachar aiuforta a hacer conducir dho.
testimonios, además de que se dara quenta de
su omision adho Vltimo. para que probea



Para el uso de dicho gobierno

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OVA, REINA Y UNO.

El Almedio conuent. en materia tan del Sr.
Señorio. V. en esta Nueva Philoproveyo
mando y firmo su. ^{ma} Doña Isabella Anadem
Alonso el Carrillo — tenado — Man
da — notale

Conceda contra orden Almo Inuencio a que
me Almedio q. bolu a enuencio al de ideno
V. a q. an conuencio. Signo y firmo en esta
V. a la uerde a seis dia el mes de Mayo
Lo Amir Jovencio y quat. Am.

Almo Inuencio

Alonso Raym.

Edm. mayor

Acuerdo y de fe de los señ.
Dio Almo Inuencio y quat. Am.
nes Galagueria el Com. de
Dado, con licencia del
Almo de la Banda de
m. n. g. m. llo
de Jovencio en su Ayuntamiento. como lo ha el Sr.
V. o. rumbre de Jovencio, hanesele dado noticia a
sus hijos. como la tal del fuero del Sr. Jovencio

I don't know what you mean by the word
agruoca defendi enafama es dos q. fue
non Maalder cinto o es. V. peribieron los a
Tario do. No. a Regua, p. haueido Gran
Comunodo N. p. sudiden, flo q. segana
re segaque. El fandal d. oncep. No fix
maron sus Maids. =

Al 10 de Mayo

Martin M. Juan
Durand mendery Ch. Jearva
Monso Gas
Jaco menay

Alonso Raym.
E de M. mayord

en monios, lo que han vendido se hallan en
sus sin la competencia, claridad, y formal
si no es posible disminuir lo que restará
má m. uoca a d. thas? y para que se eviten
estas confusiones, y dilaciones f. por ellas no
liban en la locación el D. Haber, y poder,
Remota con la brevedad que se requiere
se la relación de lo que impugna deo vale
mismo al M. J. Presideme. Chacienda

para lo que se ha sus. con Negocios en
denes. Mando se desyachen veadas adscritas
para que sus Jurisdicciones en el termino precí
so de los días, hagan comparecer en el
Liu. sus en. de M. J. trayendo deo

no do los hacienderos de Amudam. Elas
debas sus Dehasas, Valdios, Pompos. y
otros fincos de que son dros Concejos, Ho
respondan desde el proximo pas. de Verdadero,
y si en vendiendo por tenencia de cupadas,
cajendo al mismo tpo. serán monios con los da
Expresión, y Claridad, de las Dehasas, Val
dios, Tenidos, y otros, y demas de que como pro
pio y son dros Concejos, expresando las que
sean Boyales, Baqueriles, y el valor que
hayan tenido sus fincos en dho año pro

Para q. se... *M. V. A. T. A.*



Para el despacho de oficio de esta Audiencia
**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHO.
RENTA Y UNO.**

Yo fe y verdad en virtud como en el día de la fecha
dese Legó á esta Audiencia por su orden el Sr. D. J. de
la Real Audiencia de Manila contra el Sr. D. Juan de
y... Mes, tal q. q. Juan... de la Audiencia de Manila
(Cong. vie se halla) los Jueses de esta Audiencia de Manila
precio de sus días... de las Audiencias de Manila
Caridad... no... de las Audiencias de Manila
q. q. valor de salarios... de las Audiencias de Manila
a D. Joseph de Ferreras Jue. de Valdivia, constan
bien de los Jueces de Audiencia q. haya de ser
do, y procurando de las Jueces q. no nombrados
nombrados vayan con Jueces de Audiencia de Manila
Comis. q. se despatcha de Manila de las Audiencias
Jueces de Audiencia de Manila de las Audiencias de Manila
tin. como mas lo es de la Audiencia de Manila de las Audiencias
q. b... de las Audiencias de Manila de las Audiencias de Manila
completo signo, y f... de las Audiencias de Manila de las Audiencias
de Audiencia de Manila de las Audiencias de Manila de las Audiencias
m... de las Audiencias de Manila de las Audiencias de Manila

Inte. Aud. de Manila

Don Juan de...
de la Audiencia de Manila

Abre el P. como de las

Señalado Julio 26 de 1772



Pera del paches de oficio quatro reales

**SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHO.
PENIA Y VNO.**

*Yo Jefe Verdadero testimonio como p[ro]y
dia de la fha. de hoy acaudalado de
D. Juan de Pinedo Canillera el Orden de
Saniago, Brigadier de los R. Exercitos, Gov. de
Luzon, y de las Indias, y de su Real Audiencia
y de su Real Consejo, y de su Real Audiencia
y de su Real Consejo, y de su Real Audiencia
y de su Real Consejo, y de su Real Audiencia
y de su Real Consejo, y de su Real Audiencia*

Valuedo = Cada una p[ro]p[ri]a de 1 real de los d[os] de el

*Consejo por el Consejo Real de Indias, he visto las
Causas de Indias, y Representaciones que con el fin que
en su Real Audiencia, son el tenor siguiente*

*En virtud de Real Cedula de V. M. de 10 de Mayo del año Corriente se me previene por
el V. M. D. Joseph Campillo Gov. de el R.
Consejo de Indias, Ministro, y Secretario de el
Real Consejo de Indias*

*En virtud de el Rey, de las dificultades que se
ofrecieron sobre la Esaccion de el D[os] por
Luzon en la forma prevenida por el Decreto
de 10 de Mayo de 1772. p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o, y viniendo
presentes las Comandancias, y Representaciones echas*

por el Consejo por la Suma de hacienda por los
Intendentes, y Corregidores de las Provincias
se ha venido su Mage. a declarar por otro De-
creto de Reivindicacion de Almas, que esta con-
tribucion debe ser general, y pagarse por to-
das las especies de Personas que no gocen inimmu-
nidad apropiacion de sus Bienes, Caudales, y In-
dustrias, mandando que se reparta en las
Provincias apropiacion de las Almas ordina-
rias, y que por la misma mano que ellas
se cobre para que la multiplicidad de Almas
no la haga mas molesta, dandome
facultad para decir las dudas que ovi-
eran sobre esta materia, y el Privativo
Conocimiento de ellas en primera instan-
cia, o tras las Apellaciones por el
Consejo de hacienda con Tribucion de todo
el Tribunal havien dose en consecuencia de
esta Resolucion echo por los Comendadores Gen.
de Navarra el Dia por Llenos, observan-
do su renta han tocado a esa Provincia, y
Partidos que comprehende esa Intendencia,
Llenos y Llenos de Navarra, se accionados en
ce mite y Llenos. y de los quales disponda y s.
que con la mayor brevedad se repartan por

El Comendador de esta Sup^{ta} a los Pueblos Com
pre herido a proporción de lo que cada uno
contribuye a Alcaualas, Tierras, Mill^{es} Vi
nes, y por que en estos había faltanza
de las Alcaualas, y Tierras que so
dan particulares, y de que estan Exemptos
algunos Pueblos por Privilegio, Compra, ó
hauere Medido, haia d^o que por los rates
particulares, ó Hom^{es} se gase sin dilacion
ala conformidad, noticia de su valor anual
y si la de los Pueblos Exemptos se estimen
prudencialm^{te} por lo que contribuyan a Mil
lones, de manera que disminuya por Erro
res en consue^{to}. 14. La sustancia de
Cada Pueblo, se proceda con el mismo a
pre fixar su ~~tercer~~ echo en el Rey
t^o comunicara d^o a los Com^{es} sus sub
delegados en los Part^{es} y a los Pueblos de ese
sin perdida de tiempo para la cobranza,
advertiendoles que ella no hade exceder ni tra
zarse de lo que a cada Pueblo se señala, y que
la Justicia, y Rep^{ta} ha de ser Reyas ables
de ella, encargandole a Reyas con la equi
dad que era tan encargado por las Leyes, For
dones, y manera que cada uno contribuya se



Para el despacho de oficio quatro...

SELO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y
CINCUENTA Y UNO.

gun sus fueras, en el suplico que si se
tenificare que alguno, d con el Poder, ó con
la maña se ha subreynado, y no contribuy
do segun suposi bilidad para por todo el
Pueblo, en que subada, y lo haria de ser
uar en estando muy alacuna q. no han
daxa d. quedemos el Inmediat para en
sus thanos Copias por sonuenda d los re
param. que hagan para Examinarlos,
y desques Removidos alas mias para el
uso que mas Conuenga al real finicio
y ala Justificacion de esta contribucion, que
siendo su Mage. que si por falta de aten
cion actia, d los Juff. ó Juticias no se lo
gzare su real Intencion de la equidad in
curian en una pena de delcago de privacion de
sus empleos. No mandando el proceder a mas se
gun la razonada de la omision que es ena sola
parte que se pide. N. e. ta. no se cumpla, pero
si en algunos Pueblos conuiniendo no des
los vecinos subreyn. por mas comen. Exo.

para el pago de dicho quarto de...

**SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.**

gala por arrendam.^{to} de... ^{los} para
baxos Abanos, podria permitirseles, con tal
que no sea licito a ningun vecino proveer
que ellos mismos queando y arrendando,
y que el dia que esto se Resuelva se Recono-
can las Casas, y Arguencas Provisiones que
señalan en ellas, por que de otra manera se ha-
ran solam.^{te} los miserables que no pueden
hacerlas por Juntos, los que contribuyeren
en las Ciudades Capitales que por contribucion
seria difícil la evacion por Repartim.^{to}
Contempo preciso que se haga en esta forma
siguiendo el metodo de Alcaualas, Lienas, y
Millones, permitiendo que se alteren a propo-
cion de lo que imponga la contribucion en
esta ordinaria Respecto lo que se cobra por las
ordinarias, sin embargo de qualquiera Pri-
vilegio, o Costumbre, Respecto de que esta con-
tribucion no es Alcaualas, ni Millones,
aunque se cobre ff. en las reglas por no haberse
encontrado medio mas asequido. Por lo

misimo debegora Excepcion & Privilegios en
teram. elevado de ten. pero lo que importa
la Refaccion de uera. cargase demas, porque
suel. Regim. General quese ha echo sea
Comiderado de meno. la Obra, sea de
Encargar por aora a los Thirtinos & a
Prot. para que por ellos se haga sin conuen
so de mano nueva arreglándose a las noti
cias que deberian darse al Adm. Gral. por
la Conchaduria, quedando a mi cargo el
facilitar que por los Reaudadores se haga
oportuno. Este encargo = Layaga debe
ra hacerse en dos plars, el uno en fin de
Agosto, y el otro a fin de Dic. de 17. año
queriendo saber. Una necesidad de impo
ner esta contribucion dispensar a los Pue
blos en calidad, de quenda 7. que en abren
de impaña, y ponga. Cabera de la de ad
quese despachen para que el publico sea in
formado de todas las Circunstancias, y cada
uno queda sollicitar su obsequancia para
quese haga en mi in firme apoyo, y de haue
lo puestas todo en execucion aprovechando
los instantes medara 7. que en = Pudi
endo ofrecerse alguna duda sobre el Regim.

tiempo de los días por tener ganado
los que no tienen en los lugares, govan
en ellos. ~~Así~~ Enagenada, & de otra calidad
tiene Bienes arrendados, o queridos a fan
por sí, o por factores, Tenidos contra el
Comun, & Particulares, o Ganaderos que
pueden fuera, pueno a d. a. que la mente
del Rey, es, que el Regimiento se haga so
bre todos los Bienes, y efectos que en el tío.
de cada Tío, Villa, o Lugar existen, que
pueden ser a Vecinos, ya a Señores de
Casales, y otros Particulares que viven
fuera, Comprehendiendo en ellos los Días
mos, o Vecinos, que en un secularizado, y
que los Dueños de Ganado el qual fuera es
pecu, se incluyan en los Pueblos. E su Tío
dad por que de otra manera quedarian
Exemplos los que se llevaban la Substancia
dellos, y Recien la contribucion solo los
que le hubieren dado, y Tienen en Mas. f.
V. a. Cuido muy arrendam. de que an. se do.
seme, y alre fin a Continuación de la pri
mera orden se imprima, y Comunique esta



Para del pacho de oficio que se rompa

**Sello Quarto, Año de
Mil Setecientos y Quatre
enta y Vn.**

alos Pueblos a tiempo que se Remita a
Cada uno el Regam^{to} particular y
en consecuencia de las R. Ordenes se
han Regam^{to} en todas las Ciudades,
Villas, y Pzcos de una Provincia por
la conformidad Pral. de ella los Diez y
Siete quando se acci^{on} oñce mil
y Diez m. y elton que se acci^{on} en el
Pral. que se hizo el día por Diez y
haviendo correspondido a esta L^{ta} y Pral.
Día Trece quando se acci^{on} oñchen
y mil y diez. y setenta y siete m. como
contra la Clauon ad summa aprogon
cion de lo que contribuye por el canal de
Diez y Millores de que ha formado por
Instrum^{to} Jurificatibos; La Paso a mand
de R. afin de que haviendola saber a esta
L^{ta} en la v^{ta} extra ordinaria que se se
vra Jurar por lo mucho que se invenera
una Brevedad el Real servicio, y a las Pi
tas que comprehende por averda Instrum^{to}

✓

15



En el pacho de office: quatro

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO
RENTA Y VNO.

de lo que a cada una corresponde contra
buir, Contribuya, y facione n.ª con su gran
Celo el puntual Cumplim.º. Lo que por
nra.ª Mra.ª manda por los medios que se presenten
en las d.ª Resoluciones que van insertas
en inteligencia de que siendo por vía
de Reparación. Como parece mas equitativo
y honesto, se ha de practicar entre los d.ª
Proprietarios con la proporción y suma igual
dad que corresponde a las haciendas, Ganada
dos, fundos, tierras, Comercio, Industrias
y cada uno como respectivamente sea dispuesto
por d.ªdenes, Instrucciones, observando el
mismo método como los demás que no
gozando de inmunidad tengan bienes, cas
tenor, Diezmos, o tercias secularizadas
o otros cualesquier efectos muebles. y
raabiles y bienes de Real. Sin embargo
alguna, a excepción del estado de en.ª = en
de Reparación. se ha de executar dentro de

quince días de las Reglas, y si en las
ocasiones enmendadas, comprendiendo inica
mi. la cantidad que se señalada de que
no se hade exceder con ningún pretexto
ni motivo, y concluydo que sea, para
Remitar a mi mano copia por donde
para su Examen y Reconocim. y pasar
despues alas d. d. God. del Consejo de las
La cobranza de esta contribucion es de
re de su Mage. que sea el Cargo de la D. n.
cia, y Reconocim. en la forma que fueren las
denes, y su satisfaccion en D. d. y l. d. f.
miras, señaladas. fin. de Agosto, y Di.
de este año, haciendo las entregas en las
Aucas de la D. n. de Millones, de cada
de las Causas de pago se hade tomar la
razon en la Contaduria de, para que
se tiene la mencion, y guerra que
Comiene, y del V. l. de una, y de ha
echo saber V. l. a esta D. n. y lugares de
para. Cuyo se firma a N. r. me. D. d. g. de
a V. l. m. d. quederos. Bada. Can. de
Julio de mi. l. de cien. y quarenta

Dño - Bero Latino & C. su Trayor
Señor - El Marques de S. Esteban = 8.
D. Juan de Ovando

Cum lo mas de la Real Audiencia de la Ciudad de Mexico el
Julio de mill setecientos y quarenta y tres
El Sr. D. Juan de Ovando Caballero del Orden de
S. Jago de España. En esta R. Real Audiencia de
Pavia. Y herediaria D. P. que por quanto por
el Conde de Medina ha sido la orden en
ter. de el Sr. Intendente Genl. de la Provincia
cia inserta en ella la del Sr. D. J. President
re e hacienda en que se previene la exa-
cion de la nueva contribucion de que sus
Mas. se debe valer en que se previene el
modo, forma, y circunstancias que se han
de observar en el Recargo, para su mas
puntual observancia. Mando su Señ
ria se haga saber esta orden a la Audiencia
en su Ayuntamiento para que inconveniente
de providencia a Recargar, y obrar la parte
que le tiene cometida en el Recargo que
comenzada orden se comence a su Señ
ria, cuyo Recargo se debe ejecutar en el
termino de treinta dias, y poner copia del
libro en la Real Audiencia. Eniendo esta Audiencia



SELO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHO
VENTA Y UNO.

mitad el su Imperio para el día fin de
Agosto pasado de este año, y su apremio
en las Ptas. de las Provincias como por
dha orden sepremente, y para que en las
y Lugares de este Reyno. y de la theocracia de
practique lo mismo observando en todo la
Lizada orden se despachen venidas fello
que a cada ma le tiene regamido, preminien
dore como sepremente a las Justicias, y Regun
tam. de los Pueblos que en el tto. preciso
de quince dias a allengue le sea echo no
bora. la Lizada venida, hade Remitir a
el oficio de pres. en. copia por Comenda
al Regamim. Con apremio que es otro.
pasado sin hauido an Cumplido, se des ya
chaza Persona alguna a Concordar dha
Copia, e lo qual m. se les premine que para
el dho dia fin de Agosto pasado. Remitir han de
Remitir y por ende a la Pta. de los
enada la Lin. la mitad de la Camidad



Para despacho de oficio quaxto año.

**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
RENTA Y VNO.**

que a cada uno le sea reparada lo que an
Cumplan las Justicias, y Ayuntamiento con
agenciám. de qual ayuntamiento, y de que se
van Responsables a los perjuicios que por sus
omisión experimente el R. Servicio, no
Excediendo en ningún acometím. de los
límites que previene la dicha orden, de
firmis de Señoría - Nuevo - Arreñi -
Blonso de Carrillo

Reservám. De lo que acada fura de las comprendidas
en esta orden se tiene considerado en esta
reificación dada por D. Lorenzo de Alderín
Secretario de Su Mage. Honrador. P. A. L.
Cena Prot. y es. de lo. es a saber

Platina de alverde trecentos 32000 lib.
Veinte y quatro mil y Docientos.

Cuyas Partidas son las sumas de más. que
apada una se han reparado segun consta
de esta reificación = Y. que el Contador
de la orden, auto, y Ayuntamiento, en caso ten
ga la puntual y debida observancia, de

3304
pache Laguna. con el Portador que se
toda diligencia, a quien se despachara
sin la mas leve detencion por lo que se
de la brevedad de hacer saber a todas
las Villas pagando lo que se al margen
Cada una, y por la detencion dos R. mas
y dias. del punto en. Dada en la Villa

de Lerena a trece de dias del mes
de Julio de mill e seiscientos e quatro
Yna. Y se remite que en dho. Reyno m.

se han de incluir los familiares de la
del dho. Oficio como se remite en dho.
separada. Se me comunica = D. J. d.
de Laredo = Por m. de. dho. sup. =

Alonso del Castillo
enm. = Una = 7.

Conceda con su original a que nel dho. y
se me entregue el dho. y se remite
enf. a las dhas. Villas, no las incluyere
Copia f. no se neceario f. era, y que
en contra lo dho. y f. en. en. y se
Valencia de mill e seiscientos e quatro

En dho. m. de. dho. sup.

Alonso del Castillo
de Laredo



Para el pago de oficina cuatro años

SELO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAT
RENIA Y VNO.

Porciones de esta cantidad, haciendo notificación
 a los interesados de las cantidades que yo digo
 la suma de los espíritus, y de los consumidos
 y de los vendidos, a fin de abarcar los gastos a
 D. Thomas Pacheco Vecino a Madrid. Deyendo
 no nombrado, sino lo entienda a otra parte,
 alguna con aperturas. E quello se acuerda que
 gang y quello se acuerda que en adelante han
 de llevar para su venta, ha de ser congrua,
 Licencia al nombrado D. Thomas Pacheco, y
 en otra forma no permitiran su venta mas
 transición, Letando o que no se permitiran, p.
 Comandante en el Real Servicio, y al presente se le
 despache sin demora y pagarle por su trabajo
 lo que le ha de costar de cada una con mas los gastos
 de su parte. Dada en la Ciudad de Madrid a diez
 y ocho de Julio de mill e seiscientos e setenta e tres
 D. D. Ju. de Ovando = J. m. de Ovando = J. m. de Ovando

Convenida con el Sr. D. Juan de Ovando y b. ovando
 entregada al Comandante D. J. de Ovando y b. ovando
 firmada en Valencia a trece de Julio de mill e seiscientos e setenta e tres
 Juan de Ovando

En testam. de D. J. de Ovando

Alonso de Ovando
 Escribano

Dado en Madrid a diez e tres de Julio de mill e seiscientos e setenta e tres
 D. Juan de Ovando = J. m. de Ovando = J. m. de Ovando

que de la orden amada. Mando de Pare agra
al Don. de Aguado de la casa embargo en el
de la casa de la casa, de la casa de la casa de la casa
de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa
de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa

Martin M.
Dusan

Amend
Homo Regni.
Calle Mayor

El caso inconviniencia. Año D. M. con mi arista.
Hallé Diego m. Diego Martín hondero parano
adho erranso. El Aguado de guelo runú Mij. Sanchez
Serge 7.º curat. Mele halló media quanna, y
dos quaxillos. El Aguado de no chano otro gene
re, y otro Aguado de Deposito en Mij. en el otro
Miguel Sanchez parano yren. Dijo, se punita
Comitio de la Deposición de otro Aguado de dolo
de curat. an voluntaria, y se obligo cumplir
con el tenor de la orden amada. consideren
Drenes yren. y futuro. se haueca nro, otro
temendoso de tenor que se fue notificado p. m. el
en. de q. day fee, van lo ostaro. Hiamó contul
Mij. de no restig. Diego Martin Duque, Alonso
Larcia de la casa, y L. M. Sanchez 7.º curat
nava

M.

Martin M.
Dusan

Miguel Sanchez
Homo Regni.
Calle Mayor



SELO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHO
RENTA Y UNO

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the document.]



Sobre Las Puntas de Tabaco, vino
de M. de S. M.

para el pago de dicho quatro...

SELLO CUARTO. AÑO DE
MDCCLXXII

Doy fe verdadero testimonio conserueme
dia entera a despacho p. m. de God. Supp. del
r. d. de la Real Audiencia de Lima a la orden del

Mag. J. nro, Con el fin de sacar a cumplimiento que de
ben venir a dase ala M. deliberacion de S. M. p.
la q. manda q. en cada un de dichos puntos de
los Puntos de Tabaco sea igual el pago al
del P. de la Puntilla para que los Consumidos
de S. M. paguen lo mismo y que los
Consumidos de P. de la Puntilla con q. contribuyen de
de precisada mi obligacion de dase a en adelante
ganar. q. no obstante hallarse dicha
dos Dependientes a la M. con el n. de Consumidos

de S. M. para en qualquiera q. de S. M. el ten
dear y residencia tanto al n. de S. M. como
terceros q. son q. por medio de la L. de
de S. M. de S. M. de S. M. que se p. en S. M.
general de S. M. en sus fiscales, de S. M. de S. M.
de S. M. con el n. de S. M. de S. M. de S. M.
los despachos con el n. de S. M. de S. M. de S. M.
de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.

Sobre la mudanza de Provisión

Año de 1784

Para el despacho de Oficio de...



SELEO CUARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO NOVENA Y OCHO

o/fo/

Yo, Juan de Dios... como oy día de la fecha... lego a cargo de... Juan de Dios...

Lo que toca a cargo de... Don Juan de Dios... Don Juan de Dios...

El Provisor... Valuerde... Cada una... In m. de... Como en consecuencia...

Por las que se comprende... D. Juan de Dios... de una de las... y como se...

la manera y forma... Valuerde; Importan sus... Inguenencia...

mura Tenieso Vieinos Secuñe y quedau
liquidos salmuu roued. Vieinos tres
N. el que tocana suttaf. tres mura
quatro. de senar y d. d. v. — 3266-17

de la casa de la villa de Obayama de No. de Palencia
he reducido las ordenes q. con el auiso q.
insinuata porrey con el tenor sig^{te}.

Camaoñ. (Muy S. mo, en fta de Vieinos tres del
mes antes. me preciene ed. de d. de El fone
Lo de hacienda de sig^{te}.

En ref. de la casa de S. de Viter y sus de
te nos debo decir q. el Decreto de. Mo. de
Suprimiendo las mura de Valdivia, Arbitrios
se preciene hade continuar la casa. El

quatro f. Tenieso q. estaba destinado a
ella, y ala fabrica de S. Palacio, y en ome
drame la orden para el Valim. de la mi
rad inuegra de Arbitrios. Los se deducia
el quatro f. Tenieso de el sobranne p. de
Pueblor, que es la obra nueva, de cuyo con
cepno regular. de sus providencias; Lo

q. p. municipio a. d. para q. en su muelis.
Disponga lo conueni. de sus fundis. de los q.
Corresponde a los Pueblor de ese Part. dando

me V. a. r. de El Vito de S. D. de la v. m.
de. Como el no p. adaper Caspice de Julio
Amuñe Senet. y Guada. Mo. de los la ma
no de S. de had. Senador. de Marquis de
Arrellano. = D. de. V. de. de. de. de. de.

Donna Julia Lorenzica. que vive en S. de S.

ta. El Canove. El Cor. quedo en inucliga.
cia. El q. el Valen. El mundo El Habito. En
corte para. imponer. Por. q. m. n. u. no
uel. y. talena y. c. n. A. q. Die. N. u. e. n. d.
a. N. u. e. n. d. a. a. u. m. e. n. t. o. s. p. a. l. g. u. n. o. s.
e. f. e. n. d. o. s. q. s. e. t. e. n. i. f. i. q. u. e. n. C. o. r. a. l. d. o. r. a. n. a.
o. s. p. e. r. o. s. e. d. e. d. i. q. u. e. s. e. c. o. n. e. l. m. d. s. T. e. l. o.
E. s. e. r. e. n. t. e. q. u. e. s. e. t. e. n. i. f. i. q. u. e. p. u. n. t. u. a. l. e. n. t. o.
T. e. l. e. g. a. t. i. o. n. e. s. p. r. a. d. o. P. u. e. s. o. n. o. t. o. c. a. n. e. a. l.
V. e. r. b. a. y. B. e. l. l. o. n. a. E. l. t. e. n. d. a. m. q. u. e. s. e. t. e.
t. e. b. r. a. p. o. n. e. n. S. e. p. t. i. e. m. b. r. e. E. l. a. n. o. a. n. t. e. r. i. o. r.
T. a. s. e. n. a. g. r. a. d. o. r. a. T. a. E. x. a. c. t. i. o. n. e. s. E. l. a. P. r. o. m. a. n. e. t.
q. c. o. r. r. e. s. p. o. n. d. e. a. l. V. a. l. e. n. t. i. a. E. n. e. s. t. e. a. n. o. s. p. o. r.
l. o. s. m. o. r. t. i. b. o. s. q. s. e. e. x. p. o. n. e. q. u. e. d. e. q. u. e. l. o. s. D. u. e.
t. o. s. t. o. m. a. n. a. n. t. i. c. i. p. a. d. o. e. l. d. i. n. e. r. o. C. o. n. t. r. a. g. o.
o. r. t. a. p. r. o. q. u. e. s. e. n. a. E. l. q. u. e. a. n. t. e. d. e. l. o. s. q. u. e. s. e. h. a.
t. e. n. i. d. o. e. n. e. s. t. a. s. C. i. r. c. u. n. s. t. a. n. c. i. a. s. s. e. l. o. s. a. g. e. r. e. a.
q. u. e. s. u. m. i. s. t. a. n. C. o. n. g. r. a. s. a. l. d. e. o. d. o. E. l. s. u. b. s. t. a. n. t. i. a.
g. e. n. t. e. e. n. e. l. p. l. a. n. o. p. r. o. p. r. i. o. E. l. s. e. p. t. i. e. m. b. r. e. E. l.
t. e. a. n. o. q. u. a. n. d. o. s. e. h. a. g. a. n. l. o. s. m. e. b. r. o. s. a. n. t. e. r.
o. s. E. l. a. m. b. o. s. f. u. e. r. o. s. q. u. e. s. e. n. u. n. c. i. a. s. s. e. t. e. n. i.
f. i. c. a. r. a. i. g. u. a. l. m. d. a. a. n. t. i. c. i. p. a. d. o. E. l. l. o. s. N. o.
C. o. n. s. e. q. u. e. n. c. i. a. s. q. u. e. t. e. n. i. a. E. l. V. i. n. t. e. g. r. o. E. l. a.
N. u. e. n. d. a. p. e. r. o. e. n. t. a. n. t. e. s. m. u. y. e. l. a. t. i.
t. a. E. l. q. u. e. n. o. s. e. h. a. d. e. r. a. d. e. r. a. d. e. n. t. e. s. a. n. t. e. r.
C. o. b. r. a. n. a. p. r. e. m. i. e. n. t. o. a. n. t. e. s. e. l. a. s. J. u. n. i. o. n. e. s.
E. l. q. u. e. s. e. p. r. o. c. e. d. e. r. a. C. o. n. t. r. a. e. l. l. a. s. p. r. o. d. o. N. o. g. o.
s. i. s. e. n. t. a. n. t. e. l. a. m. a. s. l. e. u. e. o. n. i. o. n. e. s. E. l. q. u. e. s. e. h. a. g. a. n.
m. d. C. o. m. o. d. i. c. o. N. u. e. n. d. a. s. V. i. n. t. e. g. r. o. s. m. o. d. e.



Dirigido al Pacho de oficio quarto mes

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
RENTA Y VNO.

Julio Emili Sever. J. Quas. Yno. Dn
 Joseph El Campillo = J. Dn. Id. El Cuervo.
 A la Hon. de Lerma a Diez y seis dias del
 mes de Agosto Emili Sever. y Quas. Yno. Dn.
 el Sr. Dn. El Licenciado Cadavero El Condado
 Rodrigo G. de Moya. Dn. de las Casas. Dn. de
 Juan Sudara. y herenias Dn. Mef. J.
 en consecuencia de las ordenes q. se le an
 comunicado para la suspension de la mita
 de Abitacion de que su Mage. se ha servido pa
 rarse, y arrestado a ellas, y alos testimonios
 q. se an remitido q. los Pueblos, se les ha
 echo el sergand. Lo que deben contribuir por
 de a mita de Abitacion, no obstante que
 estas dadas ordenes sepremente proceda
 a su señoria de q. no se cobre de tra. Contu
 bucion, considerando la estrecha necesidad
 q. los Pueblos padecen al present. una Regre
 sion al Vno. Sr. Presidente Dn.
 para que se siguiese tener abien la suspension
 de la cobranza hasta la p. de la renta de
 fundos en el present. año para que con mas con
 comodidad, y sin el gravamen de apremio, los
 tas puedan sacar, para q. los Pueblos, en q.



de tres despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, containing names and titles such as 'Cano Comisionario', 'orden comunicada', and 'señoria f. el d. In'. The text is significantly obscured by bleed-through from the reverse side of the page.]

... de las cosas que se vendieron en la villa de ...
... de las cosas que se vendieron en la villa de ...
... de las cosas que se vendieron en la villa de ...

... de las cosas que se vendieron en la villa de ...
... de las cosas que se vendieron en la villa de ...
... de las cosas que se vendieron en la villa de ...

... de las cosas que se vendieron en la villa de ...
... de las cosas que se vendieron en la villa de ...
... de las cosas que se vendieron en la villa de ...

... de las cosas que se vendieron en la villa de ...
... de las cosas que se vendieron en la villa de ...
... de las cosas que se vendieron en la villa de ...

... de las cosas que se vendieron en la villa de ...
... de las cosas que se vendieron en la villa de ...
... de las cosas que se vendieron en la villa de ...

... de las cosas que se vendieron en la villa de ...
... de las cosas que se vendieron en la villa de ...
... de las cosas que se vendieron en la villa de ...

P. de la Cruz a cargo de Percepción de la quincena
Comunión de la quincena. En esta ciudad de Salinas
de A. a veinte y ocho días del mes de Mayo de mil
seiscientos y noventa y tres años.

Ante mí  D. D. V. de la Cruz

Hoy yo el notario
D. de V. de la Cruz



Real del p[er]sone de oficio. 22 de mayo de 1808

SELO QVARTO. ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
RENDA Y VNO.

[Faint handwritten signatures and text, including a large number '8' and illegible cursive script.]

del p[re]sente de oficio quatro mis.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y UNO.

El Cauendo del Consejo Remite a V[ost]ros las copias autorizadas de tantas la una de un Edicto expedido por el Anuncio de Susantidad En Diez y ocho de Enero de este presente año, y publicado en esta Corte para que los D[omi]n[os] Seculares y regulares no admitan Patrimonios Donaciones Enagenaciones y Contratos simulados: Las d[ic]has de unas Letras App[eladas] expedidas con fecha de Catorce de Noviembre de este presente año y remittidas en el referido Edicto y Principian Proingulau fide ac Reberentia. La fecha de otras Letras App[eladas] expedidas tambien en el dia Catorce de Noviembre de este presente año y remittidas y Principian: A las d[ic]has: En las que se mandano de ve lozas de la Inmunitad local Los omittidas En la forma que en ellas se expusiera a fin de que V[ost]ros sealle con su obediencia de todo lo que se previene y manda en las d[ic]has Indusas Copias de Edicto y Letras App[eladas] y en su consecuencia de V[ost]ros para su entera observancia En los Casos que ocurran en este Pueblo Como En todos los demas que comprehende el partido y Jurisdic[ion] haciendo V[ost]ros que se remitten En los libros de Ayuntamiento de cada uno de los d[ic]has y las Copias de Edicto y Letras App[eladas] referidas quedando las originales En el Archivo de esta Capital para que En todo tiempo conste de su contenido y se cumpla y execute lo que por ellas se manda y ordena En la parte que toca a los Jurisicos Seculares previniendo a V[ost]ros que a los Prelados y Jueres Ecc[lesiasticos] del territorio de las ordenes se d[ic]tan y iguales Exemplares del Edicto y Letras App[eladas] en todas y para que las hagan leer fixar y publicar en todo

...interdicho y sus d^{os} para que llegue a noticia de
do y ninguno pueda aora en lo tiempo algerio pieten
des honrraria, tambien para que por su parte exe
cuten y obraceben lo susuelto con este adrupto, y en cargo
el coneso a su a su puntualm^{te} del exercio de esta oia
y de aver puesto en practica todo lo que por ella se lepre
biene y manda afin de que el Consejo sealle con esta noti
zia: Dico q^{da} de a dia muchos años Madrid y en veycho de
Julio de mill setec^{ta} y quarentayuno = D^{no} Vicente de
Quadros = Señor D^{no} Juan de Quebedo

Auto

En la Ciudad de S^{ta} Elena a quatro dias del mes de Mayo de
mill setec^{ta} y quarentayun años. El Señor D^{no} Juan de
Quebedo Caballero del Orden de Santiago C^{on} y Justicia
ma^{da} desta Prov^{ta} de Leon por su M^{ta}. asiendo visto la car
ta orden y letras App^{ca} y el Edicto Publicado por el Señor
Marqués de S^{ta} Ana y d^{no} que todo se le diere por el Señor
D^{no} Vicente de Quadros de Acuerdo de su M^{ta} y señores de
su R^{ta} Consejo de las Ordenes. Dixo que me petic^o de a
blar tambien d^{tas} Ordenes con el Ayuntamiento de esta d^{ta}.
se lleve todo original a Cabildo que este dia se celebra y pa
ra resolver lo que combenga en el mas pronto cumplimiento
y observancia de estas Letras y orden y lo que a Conda se
ponda a continuar. Dese auto que firmo su^{na} = Que
bedo = Avem^{te} = Lazaro Julian Flores

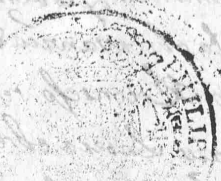
Acuerdo

No en su escrípto en el Ayuntamiento de esta d^{ta}. de S^{ta}
Elena testifico y doy fe que en el Cabildo de celebrado oy
dia de la fecha por los Señores Justicia y Avem^{te} de ella se acordó lo
que se le diere de Acuerdo de su M^{ta} y señores de su
R^{ta} Consejo de las Ordenes por el Señor D^{no} Vicente de Qua
dros su s^{ta}. a dia Embimteyocho de Julio pasado al qual
acompañan tres Copias autorizadas la una de un Edicto

Publicado por el Monio de suantidad Para que los deos se
cultares y regulares no admitan Patrimonios y Libros que con
tenga y lados de Letras App^{cas} Para la obrebanria de todo q^o con
tenga y se callan en Latin y Bistho El Consejo rem^{da} que que
den En Archivas En esta d^{ca} para su Envia obrebanria en
los Casos que ocurran y que se Comuniquen para lo mismo Copias
acordas las Villas de la Comprension de este Reino y ponga
Lasas libros de acuerdo Prebimendo que ala Paclados Jures
Sci^{os} de este Reino se ledriven y quales Exemplares del
Expresado Edicto y Letras: y visto todo por la Ciu^d acordado que
mediante aca y p^{er}is no duran En su manre loya Copia
do para su Envia y lo general obrebanria para que
acorde Conste lo que se les prebiene y obedieren^{te} segun de lo
que suantidad decreta q^uiendo ad sumos tanq^uo^o salud
bles y que la no dur^o p^{er}is En cargo a la literaria de los
Padres de la Compania de Jesus de esta Ciudad remeuebe
Lasas Alcazar al Pe^o Director de d^{ho} Colegio se una comastago
bidennia de su d^{ca} p^{er}is de el dehorio de su Mag^o y en
frio de este Comum y Jurim^{to} de este Consistorio En la d^{ca}
que de d^{ho} Pe^o p^{er}is la d^{ca} y renombra por su manre para
que biven adho Pe^o y le hagan el d^{ho} p^{er}is En cargo a los
Senores D^o Juan^o Espinosa y D^o Nicolas Nabarrete y hecha
cha hadur^o se oren en los originales y Archivas En el de
esta Ciudad En un formida de la d^{ca} que oren y tambien en el d^{ca}
de mitome adho acuerdo que esta En el Libro Capitul^o de
senay App^{cas} zimo de mill setec^o y q^{ta} y un anos = Lazaro Julian Flores
En la Ciudad de Plencia a siete dias del mes de Sep.
de mill setec^o y quarentay un anos el Senor D^o Juande
Luebedo Caballero del orden de Santiago Cro^o y Justiciama^o
de esta Prov^a de Leon por su Mag^o D^o que po quanto En
consequencia de lo acordado por la Ciu^d de que esta p^{er}is
tifican^o se callan enaguadas en su d^{ca} a lengua Castellana
las Letras App^{cas} de su d^{ca} y edicto del Senor Monio

de tres reales de oficio quatro mrs

SELLO QUINTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUINIENTA Y UNO.



para su pronta meliorancia y obsequio de todos quan-
 tos Casos Comprender, y para que llegue a noticia de
 todos y nosca legue y no se pierda sobre la falta de Cumpli-
 miento Entodo el distrito y Villas de este Partido. Mando
 Serr. Seroyientodos lasnecesarias para cada una laorden
 del dho Consejo que las diere y lo operado para su traslado
 y de su auto y por su orden se remitan a la Real Audiencia
 de Mexico para su publicacion y que los libros Capitulares
 de cada villa se cobren por medio y prohibicion se
 evite el descuido que pudiera oponerse por los dho
 Villas Craxos y de otros de los herederos y lo mas lastimosa
 el que por falta de licencias no se hiciera su honoramento
 de los dho libros y saludables que comprenden dhas
 Venas App. Veneficiales a la Causa ppa y de baguadose
 Archivero de el dho dho y de dhas Venas se da a pro-
 hibicion de lo que cada villa adeontribuya por el trabajo
 y costo de la dho y Copias y lo firmo sus señoria. Liebre
 Antem. Laxaro Julian Flores.

Clemente Papa Dore Para experiencia Memoria
 Nos en una oracion por nra Señora Expedida con
 sello de Plomo. El Trece de Mayo y nueve de Enero
 del año de la Encarnacion del Señor de mill setecientos
 y quatro años quinto de nro Pontificado para que se
 desanias de todo lo omision de esta ciudad de Roma
 y deo de la Suci div. Temporal de la Santa Romana Iglesia



En una del papehos de oficio quatro...

**SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUATRO
RENTA Y UNO.**

lo, quales abian llegado a una notoria. Con mucho dolor y
tristura denno Paternal amor. Se cometian muchas veres por
Hombres sanguientos, olvidados del divino y humano dño que
con Inceible Crueldad exercian mas, y mas Cada dia y Estable
rimos la constitucion que Empeñera. En un premo juramento
solio. En la qual des pues de abex aprobado Confirmando
Inobado todas y Cada una de las constituciones salubres
m^{te} Expedidas Contra los omiridas por la feliz memoria
de Pio Segundo: Paulo Segundo: Sixto quarto: Julio seq^{do}
Leon Diez: Julio sexto: Pio quarto: Gregorio treze: Sixto
quinto: Gregorio Caroz: Clemente octavo: Innozenzio
onze: Innozenzio Dize: Y de Benedito treze: Y de otros qua
terquiera Romanos Pontifres nuestros predecesores las
que estableximos y cumplidam^{te} las revalidamos, Y manda
mos que En adelante fueren del todo Y nbiola blem. Quas
dadas Contra qual quier no, yio, o Con trario, yio, el qual de
qual quier modo se pueda presender ualegar En las demas
cosas contenidas En la misma Constitucion, con las de otros Sig.
Y porque por la Experiencia era conocido que la Administra
cion y curso de la ditta y libre Juris diction En la qual se alimen
te Enriba la Par dela Republica, y Era perturbada y por
el excesivo numero de Privilexiados llamados bulgari^{os} Pa
tentados: o Buloneros genuina Inellexencia de los Conre
didos por tanto quedando Indepnes y firmes los decretos y
aseseraciones que En lo tiempo de la feliz memoria de sus
hanos octavo y lo dho Innozenzio onze y Dize nro Predece
sors o de otro modo y en qual quier tiempo que obiereo fue
con Expedidas En nra voluntad que el privilexiado del p^{ro}

por el Delito de omisión o rebalga a ninguno de qualquier
Pribilegio que sea en la Ciudad de Roma como en lo demas
del Estado. Sec^o En reprimiendo a los oficiales
de los Pribilegios por la Congregacion de los Cardenales
de la S^{ta} Romana Iglesia. Enquien son los generales que por
tiempo fueren contra la heresia Pravedad y tambien los
ministros que actualm^{te} sirven a los Arzobispos y a los otros
ordinarios y a sus tribunales. Pero los otros pribilegiados
Enquanto distinguidos con el caracter Clerical esten sujetos
a la Jurisdiccion Sec^{ca}. Enquanto Legos a la Jurisdiccion
secular. Escribando para nosotros Declarar quienes y quan-
tos deban ser verdaderos familiares de dichos Arzobispos y or-
dinarios y tambien los oficiales necesarios que tienen ver-
dad en actual Exercicio En los tribunales Sec^{os}. Demas
de esto por que tambien de aquellos los quales fueron llama-
dos a la Corte del Señor lo que deban a ser a ser a
otros con el exemplo de las virtudes y de una vida y mane-
rense libre de toda Culpa y fealdad se Enquien se al-
gunas veces tan de los olvidados de subocad^m. que impetu-
dos del enemigo del Cristiano humano no se oíruran de
angustias humanas con muchos omisiones. No son
bien Enviados de que se de ocurrir a la malicia de que
les quiera Malbados y que no se les de favorecer y tanto
para reprimir la insolencia de estos y perpetuam^{te}. En
blerimos tomamos. Si Aráber que el Clerigo de Babilonia
con una que no tiene Venerisio ecc^o. aunque ay el guardado
y guarda las Condiciones de tal Clerigo señalada por el
Concilio de Trento con todo eso o siendo Cometido de omi-
sion con animo delib^{er}ado y premeditado sea despo-
do del Pribilegio del fuero del Canon En odio de tanto
Delito y para ser de otros. Y como del todo In Co rre-
ble como fuere lego que de sujeto a la Jurisdiccion secu-
lar para ser Castigado por ella con leximas Penas. En
bien el Clerigo En ordenes menores y que sumamente

no es veneficada ni obra lo establecido y del Conuicio de
nento. Ni el rebato como el Casado En las Causas de omi-
danaga del Sibileno del feno y que privado de el omi-
de el pido por proprio pio o sus po u ordinario Emeno Vol
Sex a serua el Abito Clerical el qual Indignam^{te} sedenu
do Sinos des pues de otoralon^{te} Purgada la pena de el Delito
Comendo; La declaran^{te} Empero de el Reo ay alouanda
do lom. por el Conuicio de feno antes de comendo el omi-
ridio absolutam^{te} toca al obispo o al ordinario del Lugar
no omitiendo Enseruanto la a serua^{te} del delinquente
aunque por el fuer secular que aderen hecha En nombre
de la Iglesia el qual sin embargo En do ombre de la Iglesia
na queda y de va Reuenerlo au disposi^{on} para que se
haga la dha Declaran^{te} no impide lo dolo qualquiera
dibera y tambien Conuicia disposi^{on} o Interpretari^{on}
de dio Canonico y de App^{ca} Constituciones ala ferdad; el
mismo Benedicto no Predecessor Echando de ver que seme-
jantes omi^{on}ridio Continuan aun En su tiempo no me-
no quedos Delitos En la libre Conuicio^{on} de dho Epe-
porio Carore que En p^{ra} = Con Alas: adiendo fido que
perjudicaban ala quieru Publica por el Cargo de el App^{ca}
Emplo del Encomendado por su dha Conuicio^{on} promulgada
En el año de la Encarnan^{on} del señor de mill se^{ta} y se^{ta} y
zino aocho de Junio que En p^{ra}: Ex quo Divina: Exclu-
yo y aparo del Veneficio de la Inm^{un}idad Ecc^{ca} alo le-
por que son animo premeditado y deliberado matan a su
proximo: Iguiso que fueren tenidos por Excludos y tam-
bien por Repechidos: No otros por ciere^{on} cada dia la maldad de
alguno Ecc^{ca} que sin omi^{on} respecto a su Estado no po-
cas veres Cometen tan sacrilego y detestable Delito aderen
donos alas Constituciones de lo mismo Gregorio y Benedicto
nos Predecessores las quales auiba Confiramos y Inno-
mos y Enq^{to} sean reseruo seg^{da} ser Decernimos que

Para los papeles de oficio quatro meses

**SELO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUATRO
TA Y UNO.**

Los Reos de los Delitos de ellas expresados de ninguna ma-
nera sean Amparados por la Inmunidad Ecc. Siendo
nos tambien y amphiarnos lamisma Constitucion de Bene-
dico nro Praderero que incluye de la Inmunidad Ecc.
los Legos que con animo premeditado y Deliberado Comere-
dho matan a su proximo la Extendemos y Amphiarnos a los
animos Ecc. de qualquiera grado y orden que vivan en la
Ciu de Roma y En todas las suuidi^{as} anexas y a la de
App mediata o y mediata^{ca} suppa que se mefanten. Con
animo premeditado y Deliberado Comeren omicidio Empe-
ro Contal que la Causa del Omidio por ellos Cometido sea cono-
cida Por sus Eec. y por el si fueren Burgados Nos Encep-
riendo la pena segun lo determinado por los Sagrados Canones
de mas de esto por la quitas En adelante las Vauas Sentencias
y opiniones de los Doctores que quisieren Encompretar y Ex-
plicar lam^{te} del mismo Benedicto nro Praderero En q^{ta} a
las Personas Comprehendidas En dha Constitucion Declaramos
que los Nos de omicidio menores de Neme y zimo años y mayores
de Neme años an legos Como cleigos y tambien de dos y cada
uno sean legos o cleigos lo que mandaren a confesarse tra-
sipasen o les diesen auxilio Cooperativo y o tra ayuda de
suerte que subreda el omicidio por qualquiera de los tales
actos reprobados debense Comprehendidos En dha Constitu-
cion de Benedicto nro Praderero y en adelante debense
an Burgados y en q^{ta} sean reuauo del mismo modo haer de
nos a los mismos. Pero de tal suerte que la Excozion de ellos
del Lugar Exento y la Entrega al tribunal secular por lo que
toca a los Legos sea hech por el Juer Ecc. a Pedim^{to} del mismo
tribunal secular y los Cleigos absolutamente sean de oficio



Para el despacho de oficio quatro años.

**SELLO QUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHO
RENTA Y VNO.**

Extraído por el Sr. Ecl. Segun la regla que abajo se dice.
Demas desto Declaramos que todos y Cadauno de los Inuidios
fueren buscados y proseguidos o por su delito y Condenados en
rebeldia por Causa y ocasion de omicidio aunque sea Carrina
cometido Con Armas o Instrumento, a proposito para matar Contal
que el omicidio no ayairido Casual o para su defensa de ningun
modo por el Veneficio de la dha Inmunitad y para que la
Extrad. de los lugares Exentos y entrega de los Nos de omi-
cidio (Excepuando Comorexepere) los presguirados por sus
pro y Condenados en rebeldia sean hechas Para Cui
Ecl. Conlevitimo modo y forma a su Ser Competente. Que
semo ordenamos que todas las Veres que al Ser Ecl. Com-
petente Constan que algun lego o Ecl. presguirado y tam-
bien proseguido se fue fugio a la Noxia o Lugar Exento por
causa del Excepuado. **M**iridid y que allidemantene y
que sobre la qualidad de la Persona favoreren los Indivios sub-
ministrados o adquiridos los quales parecan suficientes
para la Buion. Entones el mismo Ser Ecl. desfruy y in-
que alguno lo requiera si el delinquente es Ecl. pare ala
Extrad. mas si fuere secular despues que ayairido Requerrido
por el Ser segun este obligado a venir a la Extrad. del de-
linquente de la Noxia o Lugar Exento Implorando con
bien para esto si fien necesario el auxilio del Ser segun
y Con Interbeni^o de Persona Ecl. que adese nombrada
por el obispo. Que el Extrad. sea llevado a su Carcel si
fueren algunas personas a las Carcel del Tribunal secular
y Fenza Ciudad y paga que alli se ayairido Consequa Custodia.
Pero luego que del Proceso Informar^o fuere de hazer despues
sobre el proseguido a un Condenado Conovese al dho Ser Ecl.

por adquiridos, obumbrados Indivios subfuentes, no
tam, para la fortuna que el omicidio es reprobado en las
conjuraciones de Benedicto y excomunicacion, fuese cometido por
el Excomulgado proceda a la Declaracion. Esto es como si conre
deleas Excomulgado; Si el Excomulgado fuese lego pueda y de
ba Entregarlo y Consignarlo a los ministros y oficiales de la
curia secular, pero si fuese Clerigo a su vez. Si es Competen
te Empeso Excomulgado y excomulgado Sacramento del Nuez
secular En el mismo acto de la Entrega y Consignar, de la
Excomulgada y excomulgada Causa. En fe de la verdad de esta
nueva a la Nola o lugar Excomulgado al Excomulgado de bajo de
la pena de Excomunicacion. Late Sententia; Breve de
anor y al Romano Pontifice que por tiempo fuese ha en
to que el Excomulgado en sus defensas Competentes elida De
haga y destina dho Indivios segun los tramites del dho y
de las App. ordenaciones. Pero en ningun modo los elida
re y de banerere y fuese allado deo secular a su vez.
Ecc. proceder Contra el Clerigo, y al Nuez secular Contra
el Lego Como fuese de dho; Empeso todas las Veres que en
de y apen Cupto o condenado En rebeldia por Causa de
omicidio Excomulgado, Qualquiera fuese Ecc. Competente
pare a la Excomulgado de secular de la Nola o lugar Excomulgado
voluntandolo al Nuez secular y deo ficio de la Excomulgado de la
xip; Na Entrega a cadaher a su respectivo fues; Arma
mo Excomulgado puesto, y determinamos que para ello fuese la
Excomulgacion de la sentencia de contumacia y de los autos en
los quales se funda, para que el dho fues Ecc. Conozcand
tan volam; Embito de los autos pueda y de ba pronunciar
y declarar si es en fe de la sentencia de contumacia se alia
ray Justam; Pronunciada segun la forma de las Constituc
nes App. Si el proscripto y condenado En rebeldia de
res o no Consignado, y aunque Consigne se apiden y en
viviendo Justam. del Nuez secular, si el de lo siguiente fues
se lego, y promesa del Nuez Ecc. de que lo restituya a la

Yo sería olugar Exento Vaso de la dha Pena de Excomunion,
Alentado manifestare conu defensas que le competan segun
topreuenido por las Constituciones Apostolicas / Sanctidad e
Institucion de la dha Sentencia dada En rebel dia y de huir e
los Indivios del Delito, Pero no pudiese probar esto y de la
sentencia y de los autos sien y legitimamente hecho. Se allare
deo subter competente pueda Excutar la Sentencia, y
quando Conoviere algun Exceso en la pena Impuesta queda
tambien moderarla de tal suene que qualquiera Declarar
hecha En Juicio por el dho Juer ecc. e Inmunitad ecc. sea
la onignar^{on} del proscrip^{to} y del condenado En rebel dia y
denegativa de ningun modo y por ninguno pueda ser alegada
En otro diverso y preparado Juicio En el qual aconteca de
pues Duputar de la Excut^{on} de dha Sentencia de contuma
ria para cui^o Efecto de tal suene se haia la dha Declarar^{on}
del Juer. Como rino del Juer. Como rino se bicia Pronunziado
y ningun Excepulo se ovine de esta En el animo del Juer,
Competente Enconoz e de excomu^{on} de la Validar^{on} onulidad
de la Sentencia En Institucion de la misma Sentencia de or
numaria, mas como En las de marioras las quales En el or
tado Comprehenido de los de nve y sei. Titulo firmado y
Establido por la Mueva y nra meriproca y del Causimo
Enchuvio Alfonso Philipo Catholico Rey de las Espanas
Ratificar^{on} y Ratificar^{on} para siempre En nueva Santa sede
y de los mismos Rey nos de Espana fieron conthendas y con
cordadas Como con viene mas largam^{te} arriba En nras Letras
Expeditas En forma de Breve, el dia Doce del mes que ovare de
Noviembre fue acordado tambien que la nra Carta arriba Dicho
siv^{on} de nra dha Constitucion no dignasemos por App^{os} de ningun
dades fenderla Tampoco tambien a los mencionados Rey nos
de Espana En lo quales tambien son frequentes los omvridos
Notorios advenas y de nra tan sacilego y de verable delio
de los omvridos quanto Podemos en el Senor por Autoridad App^{os}
denia voluntad por el thenor de las Presentes Evendemos y Amplia
mos la dha Constitucion por anos hecha Por toda la uniber^{sal}
Jurisdic^{on} Como se Expresa de la Santa Romana Iglesia



para el pacho de oficio quatroientos

**SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
ENTA Y CINCO.**

Yo Inscrito En estas Presentes Letras respectivamente a los Reynos
de España; Y Mandamos Que En adelante se adelante, se adelante también
tablem, obsecrada. Queemos también que así en rno susúdir.
Lec^{ca} Solala Exeui^r de la sentencia y de los autos en los qua
les se funda Y arra para que el dho fuer ecy Conozido Solam^{te}
el delito. Delavista de los autos pueda y deba pronuniar y
declarar sea caso la sentencia de Contumacia sea sus ray les
dictumam^{te} Pronunziada segun la forma de los App^{cos} con vtu
ciones, y si el pros cupio y Condenado En rebel dia deba on o
ser Consignado del mismo modo por los Reynos de España, co
ta la Exeui^r de la sentencia de Contumacia y de los autos
en los quales se fundasen, Y arrante Para que el fuer ecy, co
nozido Solam^{te} el delito de la de los autos pueda y deba pronun
ziar y declarar si la sentencia de contumacia ay ayido su o
y lex vnam^{te} pronunziada segun la forma de las Leyes y
estatutos de los mismos Reynos de España y si de va on o ser Con
gnado, el pros cupio y condenado En rebel dia: Mandamos que
las mismas presentes Letras y lo en ellas Contenido quales que
ra querean permaner can y sean En todo tiempo y perse
tuam^{te} firmes y Estables, y Eficaces, y que o vngan sus
y plenos y Integros, Efectos y que por todos y Cada uno a que
nestoca y por tiempo En qual quiera parte o case se anguarda
das Cumplidam^{te} y que así, y no de otro modo de bense de sea
minado y Jurgado En lo dho Por quales quiera fueres etordi
narios y delegados. Tambien por los auduores del Palario App^{cos}
y por los Cardenales de la misma S^{ta} Romana y plena tambien le
gados: Alase: y por las Congregaciones de los mismos Carde
nales y de otros quales quiera que lo rozan y lo rozen de qual
quiera preheminentia y po testad, quitada a ellos y a qual



Para despachos de oficio quatro meses

SELEO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y OCHO.

quiere de ellos de facultad y autoridad de Surgen. Senespre
tar de otro modo q lo demas p canulo y de ningun valor s de
otro modo sabiendolo o ignorandolo a non toriere Inventa lo
Contrario sobre estas por qualquiera auarhoudad: No obrando
las p^{tas} y otras App^{es} o Esperiales Constituciones y orden
naciones Expedidas En los Concilios Vnibersales y Probinca
les y en los seno dales Generales, Y tambien no bozadas Con su
mento Confirmar^{en} App^{es} o con qualquiera otra manera con
Estilos Estatutos, Vros, Concumbres tambien Inmemorables,
y p^{tas} de qua les quiere no p^{tas} de cesor Com p^{tas} de cesor
Indultos y qua les quiere facultades tambien de los dho Cande
nales, y de sus Congregaciones de bajo de la qua les quiere
noes y formas tambien Con derogatorias, y otras mas Espec
que las Especisimas y lamo a no rumbadas Clausulas y la que
uisitan y otros Decretos semejantes En la plenitud de Potestad
motu proprio, y uenra Concedidos Confirmados y no ba
dos tambien Consiitorial o de otro qualquiera Contrario de
lo Expreado y aun que para la bastante Derogar^{en} de o das
ellas y de cada una de ellas, se ubiere de hares Esperial Expe
rica Expreay Individualmension de ellas uo tra qual que
ra Expreion de todo susthenores y no por Clausulas Gene
rales que lmp^{tas} en lo mismo, Tenemos por las p^{tas} presentes
por cumplidam^{te} y las canem^{te} las dhas Del mismo modo
queride: verbo ad verbum: Quando En ellas la forma lidad
re declararen y Inscritasen semejantes Clausulas que de otro mo
do abian de quedar firmes y estableidas por esta sola vez Es
perifica y Expream^{te}, y otras qua les quiere Contrarias las
derogamos y anulamos Para el valor de las dhas: Quere mostar
bien que parados Teniey rino dias des pues de Publicadas las
p^{tas} presentes Letras Reales Reynos de Espana por no ordinario

Y dentro desta d^{ca} Silla En lo mismo Reyno de España
na de tal suerte obliguen a todos y a cada uno de los quibien en
dichos Reynos Començ a qualquiera de ellos Personal^{mente} y ena
cada m^{te} les fueren notificadas y que a los traitados de la misma
presentes letras las Copias Impresas firmadas por mano de
algun Notario Ap^{to} y selladas Con el Sello de la d^{ca} Persona Con
stituyda En d^{ca} de la misma fe En d^{ca} de d^{ca} y fue
ra del que es de d^{ca} a las presentes se Escribe y pre
sentasen: Dado En Roma en Santa Maria la Mayor de bajo
del anillo del Pescador a catorce de Noviembre de mill se
c^{ta} y treinta y siete año octavo de mill pontificados = P^o del S.
Cardenal obispo = Cayetano Maria

Escopia de las Letras Ap^{to} Expedidas En Catorce de Novie
embre de mill se^{ta} y treinta y siete y autorizadas En nom
bre del Señor Cardenal obispo por Cayetano Amatus
Luz de S^{ta} Mag^o (Dios le ay) remitio al Consejo de las Ordenes Cu
yasteras quedan En la Secretaria del Dequien^{te} de S^{ta} Mag^o y ofical m^o de la
onima Secretaria de Ordenes: Madrid de mill se^{ta} y treinta y siete
Yo el Padre Antonio Xabier de los cobos de la Compañia de
Jesus Rector del Colegio de S^{ta} Catalina de S^{ta} Catalina de S^{ta} Catalina
fieron^{te} traduida En una Lengua Castellana la Bulla
latina de que es copia la presente lo que es practicado de
Nuevo del muy Noble Ayuntamiento de S^{ta} Catalina de S^{ta} Catalina
a quatro de Septiembre de mill se^{ta} y treinta y siete años = Jeru^o
Antonio Xabier de los cobos

Mos Venerable Arzobispo y obispos de España
elemente Duo decimo

Remendo Perennitafe y singular Obsequia Congregacion
endo lo Exemplo de Buenos Amosores Aprendis a
esta Santa Sede Contanta Gloria de nuestro Nombre
no dudamos que con el zelo que os asiste de conservar y de
fender la libertad y disciplina Ecc^{ca} no audireis adar

grazias al Señor por la paz y tranquilidad desta Santa Sede y los Reynos de España Ennequienes ordeno
se Establerido una nueva Concordia enos acordado d'axo par
se de todo lo determinado en ella Para que Con buestro zelo y Dilan-
cia Concuerda a su devida Exe^{cu}cion. Embiendose de este
el Rey de España por el singular amor y reverencia que pro-
fera a la Silla App^{ca} amandado que En adelante qualquiera
Decreto o determinacion suya o de sus ministros hecha En un non-
bre Imperatorio del Honrable Consejo Enne tomay^{re}
Reyno de España. Que En adelante se despachen a los
breves y letras App^{cas} que de esta Santa Sede fueren a España co-
mo antes se practicaba. Que nro Ministro y sus ministros Exer-
zan En el Reyno su oficio con todos los honores facultades pre-
rogativas y Jurisdic^{ion} que asido costumbre lo practiquen sin
derogar ni innovar alguno; finalmente En qual quiesca Cas
rotocante ala autoridad de esta Santa Sede y la Jurisdic^{ion} de la
comunidad de la Iglesia. Si en el tiempo que as usado la d^{ic} con-
diciere En adelante alguna novedad que se ponga a ellas,
queda desde agora abrogada y permaniendo solo En su
vigor todas aquellas cosas que antes laudablemente se obser-
bavan, y que En adelante En nra voluntad se guarden Enre-
guando algunas contenidas En la misma Concordia nue-
vamente hecha que son las siguientes.

1.
La primera es Nro^{re} Ennendido su santidad que los lugares
sagrados destinados para el culto divino siben de nro lo
al qual hechoes y hominadas con esperanza que se fuxi-
andose En ellos se librasen de las Penas que por sus Delit-
os Incurrer. Manda su santidad y Declarare subhor-
rad que En adelante la Comunidad de la Iglesia ni balsa
ni favorezca a los Ladrones y salteadores de Caminos, aun
quiesca por solo un aber Cometido / si en elos Muerre onas
vilar^{re} de miembro sobre lo qual a despachado sus letras En
forma de breve particular para estos Reynos Esperando
se des viesen de ellos semejantes Mal hechoes Como por



Para delos Rechos de oficio quarto mto

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y UNO. RENTA. Y. VNO.

2º

otras Letras expedidas en el mismo dia los aco y huvidio y deserrado de los dominios y Estado supetos alas ^{ta} sede. Manda Lucas Comons vale el año de la Iglesia a los reos del crimen de Lexas Mag^d tampoco valga a los que conspiraren oviéren Conjuraciones aunque sean ocultas para apribar o despojar de todo o en parte al Rey de España de sus estados y ^{añ}

3º

It. Manda Lucas mismo Conesta sus Letras ^{cas} deividas unicam^{te} Para estableres y Confirmar la paz no es saboluntad quitar ni disminuir lo que por las Sagradas leyes y dno arido siempre debido a la Inmunitad de la Iglesia a i para obcaal^o e fuxio Conquelos fanixeros Inuentan libentase del mercedo Castigo por re delito. Es saboluntad que en ningún deo criminal que finisa abeuido Estado de la Iglesia o lugar Exento con engano o combiolencia y despues se prenden en lugar no Exento se balsa el año e practica que en España llaman de Neglias fias

4º

It. Quela Permitas Neglias Lurales Inquenes lo foro xidos Jurgan enen su año para Comera Conmas libentad ras Delito y quedar libres de las Penas Impuestas. Manda orogren de Inmunitad sino es que en ellas due necesbado al santísimo o ese Contigua la Casa del Sacerdote que de ella cuída o que con frecuencia se celebre el santo sacufrio de la Misa

5º

Ademas de lo dho siendo uno de los prinripales Ciudados de su Santidad Como Pastor al Impuerto sobre sus ombros que se guarde Contama^d vigilancia y Exer^o la Disciplina Ec^{ca} en orden a lo quan desu promovido a los Sagrados ordenes y demas Inferiores Estado. En carga Pide y ordena a todos los señores ordena^o que para a Impedia sea un^{te} el numero



Para despachos de oficio quatro mil.

SELO QUARTO AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUATRO
CINCUENTA Y NUNO.

de los Obispos sin necesidad urgente y utilidad de la Iglesia
siendose obligado siendo muchos a mendigar onerosas
Indignas Congruas de donde del Estado Ecc. En adelante
an faciles enonfiu los ordenes antes de tiempo Caririn
elect. de estado del quea de ser ordenado, y que En adelante
guarden rigoram los decretos de este Conuilio de Trento
Con la penalidad En adelante, semiteyuna Del Capitulo
segundo y en la serion semiteyues en el Capitulo sexto
de reformatione, so pena de la Impuestas por los Sa
grados Canones por el mismo Conuilio tridentino y por las
constituciones Asas

6º

It. Para obviar los fraudes que suelen En adelante En los patrimonio
mos fundados En adelante de los Ecc. o que En lugar de Ca
pellania sobstituyen Para ordenarse Manda que en me
jantes Patrimonio no En adelante En renta anual las una
de sesenta Escudos Romanos para que de esta suerte recibi
ten los En adelante y fraudes Comidos En adelante de
dho Patrimonio y del todo En adelante las En adelante frau
dalentes Donaciones ficticias, y contratos simulados con
traidos y celebrados con los Ecc. para que con este falso
pretexto se libren los verdaderos Dueños de contribuir con los
derechos Reales que juramentadamente deveng y para deservir se
mediante abuso. Amandado su Santidad En adelante sus letras en
forma de Breve del dho. Señor Sumo de España para que
En adelante los En adelante de ella la mande En adelante y que proce
dan contra los que celebraren semejantes Contratos o En adelante
y en En adelante En adelante Penas Canonicas y En adelante
atuales Condes comunione ma. pro facto incurranda: re

7º

verbada así y asus saberes
It. Manda que los En adelante fundados: ad tempus: y no par tempus

Como aido Con nombre establecido por los sagrados ca-
nones desde el principio no oren de Publicar ninguno de
los en esta d'uenes estingan lo ya he-
dado y en adelante no se funden sino es anexo a las
leyes de los d'nos. sagrados. Canones

8.^o Habiendo hecho manifestar a su antidad que para la necesidad
de urgentes del Reyno de España no son suficientes los ca-
brutos que pagan los seculares por lo que se lea duplicado en
nombre del Rey Conreda que lo sea de sus d'ignos. Contri-
buyan Con quatro Millones y medio sobrela Diez y nueve y
medio antes Conredido. Por seis años el Impuesto sobre los que-
no Experiencia de Carne, y un agre, Arroyo, y vino, para el su-
sidio de ochomill Soldados que hasta aora an contribuido los
legos Declara a su antidad que por Ambrosio D'uisado al
Rey de España a duplicado de fusam^{ta} esta conredⁿ que ha
hecho por Expresio de D'isno año

9.^o Habiendole tambien duplicado en nombre del Rey que los
vienes de los Ecc^{os} op a d'io de d'ubredⁿ Por titulo de Donarⁿ
o de Exonⁿ op a d'io de d'ubredⁿ ad quindos se han aumentan-
do Cada dia tanto que a su antidad no toma alguna Probi-
denria sed disminuyan los vienes seculares de d'uenes que no
puedan pagar los tributos Impuestos. Manda que todos los
vienes que de el dia de m^{te} y se u de sep^{de} del año pasado de
mill setec^{ta} y treinta y nueve ubiesen Caído en mano de
las de comunidad Ecc^{ca} y glesia alguna p^{ca} Excepo lo de la
primera fundarⁿ se comprendan en las cargas y tribu-
tos que pagan los legos con tal que queden libres del todo de
qualesquiera Cargas o tributos que por Conreptⁿ App^{ca}
hasta aora ubiesen pagado o en adelante pagaren. Manda
que los Jueros seculares de ninguna suerte se lincen
duerzan en obligar a esta Contribucionⁿ Senorolo los ordena
por medio de sus Ministros

10. Y aunque repuntamente del Conrⁿ de d'isno ninguno
a d'isno ordenado de primera instancia sin prohibiⁿ y mandado

Exramen de suboia^{gr} al estado de los obispos deben orde
nar a los de aquellos de quienes tubiere Experiencia y en funda
da de lo que Executen Con el Santo sin deservir a Dios en su
Yglesia y de Ascenda al dano dozio Mas por quella Experi
encia nra que algunos se ordenan de Primera tonsura o de me
nores Contentandose Congoras del Pribilegio del flego y sin
pretender mas asenso: Manda su Santidad y determina que
todos los que se tubieren Yene fuis Escapellama ecc^{ca} o emen
dolar no llegasen a la Herrera para de la congrua sustentarse
señala de por los sinodales si eniendo la edad necesaria y deter
minada por los sagrados Canones no fuesen promovidos por su
culpa o negligencia a los sagrados ordenes los señores obispos
les señalen termino que no Excedan de un año para Aprender
a ello y pasado si por culpa o negligencia suya no lo hizieren
no sean Exentos del tributo y Impuesto publicos

11^o

Enquanto al uso de las Zenuas Manda su Santidad a los señores
Arrobispos y obispos Cruidenlo dispuesto y decretado por los
sagrados Canones y el Convilio videntino En ser^o Remeximus
de deformatione Capitulo tercio y que quando ay otros
remedios para curar los males como son los Ordinarios
que llaman de Excur^o y Personal no paren a felonizar en
suas: Mas si aquellos no bastaren para obligar a los que
biere en ellos Contumacia Puedan obligarles con la dha Pena ecc^{ca}

12^o

Y habiendo entendido su Santidad el desorden de algunos pro
fesores de la vida Religiosa y los abusos y costumbres ajenas de su
Instituto que se iban introduciendo se clarapoy umbresuyo
que Construye a todo los señores Metropolitano de España
por Visitadores App^o de todos los monasterios y Casas de Religio
sas Con todas las facultades necesarias y convenientes las
quales se albaran siempre la suisdid^o del señor Nuncio En todo
lo que por dios y sus facultades le compete) a cavada la visita
que ande Concluida En el termino de tres años repuntaron
ma^o de su Santidad Expreiada a de remittir a la Santa sede
todos los autos formados En la visita para que apor bados por
ella tengan ma^o rigor que obreven con mas Exent^o



para despachos de oficio quatro

SELO QUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAT
RENIA Y VNO.

13°

Itt Manda que en quanto alas causas de la primera Instancia
sobre elodi puerto por el Conrilio de Trento Pero que en caso
de Apelaz. se remitan a Roma las demas onoto, Quales son
los Veneficiales que Eoreden la suma de Nove Ducados de oro
que llaman de Camara. Las causas Juris dictionales Como las
matrimoniales Derimales y las de dno de Patronato y otras
semejantes. Las Causas de Menos monta Manda se ometan
adondey Como competen

14°

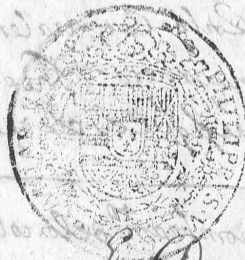
Itt. Que los Concursos de las Parochias Vacantes Inuvia se
hagan adondey Como competen. Que el ordinario use
de la facultad de Elevis el mas Digno quando vacare por
lo merec. Resbados a la santa sede. En las demas Vacantes
aun en las que ocurren pro promod. del pro peltario como
Veneficio. Remitan los ordinarios a Roma los nombres
de los que en concurso ansido legitimamente Aprobados y
que grado que meritos y recomendaciones tienen todo
Condicion y Claridad

15°

Itt Manda que los Veneficios parrochiales no graben ena
delante Compensiones por si enalguncaso fizea convenient
razones Constando por Testimonio de los señores obispos
de su Validad Concede su antidad pueda reservarse pension
a favor del Rcinante Como tambien por causa de Compensacion
en elos litigantes de un mismo Parochia

16°

Itt Que en quanto alas Pensiones sobrelas demas Veneficios sobrela
be lo que hasta aqui ando se cumbre no permitiendo en abe
lante las que bulgarm. Se llaman renovatorias sobrelas be
neficios y prebendas que solo quedarian intactos aquellas
que cayeren a favor de particulares Personas a quienes



Para octavo de oferta
SELO QUINIENTOS MIL SETECIENTOS RENTA Y UN
AÑO DE QUINIENTOS

17^o La Dataria ubiese convalidado alguna Pension
 Y para obviar de lo de las Confusiones sin inconvenientes que si
 quien denotabare las rentas ciertas de los Venerables Man. Su
 riannda a los señores obispos que por su o por sus ministros en sus
 mes peticiones obispadas junto con los que señalare el Señor Nun
 cio foyrmen escudo, tomen raron y asentas rentas ciertas de
 los venerables y prebendas a unde las que son de dio del Patrona
 to se rep cuando solam, los obispos y venerables consistoriales
 señalados y tasado En los libros de la Camara App^{ca} En los qua
 be nosa de los barones a alguna) sin sean reformada la ca
 dha reorabe lo que hasta aqui sea obrado lo que per mane
 rea a unde pues de hecha la nueva obra hasta que se dexami
 ne el modo de ponerlo en execucion sin perjuicio de la Datar
 ia y Chancilleria App^{ca} y de aquellos a quienes se le cubiere
 con faudo lo venerables tanto acerca de la temporid, de pen
 siones como de los gastos de las Bullas y solud, de la mieda
 anatas

18^o Manda no se concedan Coad Jurovas en las Iglesias Catedral
 diales ni Colegiales para obtener Canonicas sin que preceda testi
 monio de la idoneidad del sujeto y de la necesidad y utilidad de
 la Iglesia de lo primero por testimonio solo del obispo: De lo se
 gundo por testimonio del dho o del Cabildo. No impondran
 Pensiones ni otras Cargas en favor del Proprietario mas de las
 tanria En favor de otra Persona alguna

19^o Manda que los Curios no den Letras Dimisoriales para d'ordenes
 ni confiera Venerables alguno de los que hasta a ora amoned
 do para el Pribilegio sin que primero preceda por el ordinario
 para de las Novas ciertas del Condepo^o de festigos; y hecha
 esta sin para remu^o Ducado de oro de Camara lo confiera
 20^o Manda que el P. Nuncio no pueda delegar las Causas sino los suer^o

1815 1115
EGOR
1814

Ynuria del Tribunal de la Nueva España o los Señores
vaqueros en su Dignidad En las Catedrales sobre los
dños y de portulas de la nunciatura: No de caminana
da de suantidad hasta que se vea que el caso de termi
nalo

U. Itt. Que Enq. to a los Eppolios y nombram^{to} de los colectores que
Coerren este oficio en nombre de los que tienen tal cargo se
guardela Costumbre en q^{ta} a las Rentas de las Iglesias vacan
tes. Manda que se acatare ante de los frutos / No fada las per
siones / se de las Iglesias vacantes y a los Pobres.

U. Itt. Que para componer la contubernia del Patronato se elijan
por suantidad y el Rey Catholico Personas dotas que se co
nocan los dños de ambas partes, y Encometamos los Beneficios
que bacaren de los que les cubiere contubernia se en fizar
por suantidad opalo ordinario se bacaren Casos respecti
vos meres y por eles impedia a los Beneficiados tomen Par
ficia Posesion de ellos

Contra de lo qual Manda suantidad ambirud de s^{ta} obediencia
a los Señores Arrobis^{po} y Obis^{pos} de España que no permu
tan se introduzcan Costumbres ni abusos q^{ue} se cubieren
y modurido o en adelante se introduzcan sin autoridad
App^{ca} las anulen y anoguen con velo y libertad de. ca. y con
y ay pide que todo lo conchenido en este breve sellado con la
fma del S. Arrobis^{po} de Arenas en lugar del S. Arrobis^{po} de
Arenas en miseno las hagan Publicas, y Manden obrarlas
y para su Efecto de todas y quales quiesra Cosas que se o
pongan ala Practica, y En euri^{gr} dha. Conrede su App^{ca}
y endor^{gr} Dada en Roma en s^{ta} Maria la may. 7. de Noviembre
del Reçador acatore de Noviembre de mill sezer^{to} y noventa y
nove año octavo de nro Pontificado. Por el S. Arrobis^{po} de Arenas
Arrobis^{po} Camiseno = Nicolas Cravier Arrobis^{po} de Arenas
Escopia de las Letras App^{cas} Expedidas en catorre de Noviembre
de mill sezer^{to} y noventa y nueve y autorizadas por el Señor Don
de suantidad En estos Reynos de España que M^o Dios leg^o sea
dignado acemir al conveso de las Ordenes Cuias Letras ovis^o q^{ue}
dan en la Secretaria de el de que certifio yo D^o Fran^{co} de la
parte Secretario de su Mag^o y o firial ma^o de la misma de

cuarenta de ordenes: Madrid veinte y cinco de Julio de mill
seiscientos y Quarentay uno, D^{no} Juan de la Haza

Yo el Padre Antonio Labrie de los Cobos de la Compania
de Jesus Hector del celexio de esta villa, Teresio exabien
y felicitad traduzida en una lengua Castellana la Bulla Latina
de que se copia la presente lo que practicado de acuerdo de don Juan,
D^{no} de la Junta de esta villa de Valencia a quatro de Sep^{re} de mill
seiscientos y quarentay un años. Jesus Antonio Labrie de los Cobos
Yo D^{no} Juan Baptista de San Juan por la Gracia de Dios y de la S^{ta} Sede
App^{ca} Arzobispo de Sevilla y de nro Santissimo Padre y señor Be-
nedito por la Divina providencia Papa Caxare Nuncio y Collec-
tor General App^{co} Ernesto Reynos de España con facultad de le-
gado a laicis &c. Modestas Personas an^{te} Ecc^{ca} seculares como se-
ñores de uno y otro reino tanto Monacales como medicantes de estos
Reynos y señorios y demas Personas se señores de ellos a quien lo
Imperio toca o puede tocar en qualquiera manera y a
cada uno Involuntum salut^{em} En nro Señor Jesuchristo = Haremos
saber que aviendo llegado a entender la Santa Memoria del Be-
nito Clemente Dou con no pequeño dolor y sentim^{to} de su Pa-
tronal Compasion la Colusiones y fraudes que se cometian en estos
Reynos por los feles con el aparente pretexto de Revisión y pro-
picio zelo en la determinad^{on} Anst^{ra} de Patrimonio y para de-
nave algunas Personas y harese Clerigo. Ten finidas Enage-
naciones Donaciones subplantadas y contratos simulados que
relebraban en la apariencia Compasion ai Ecc^{ca}. Con el dolor fin
de Eximise Instrum^{to} de Pagar a su Mage^{stad} Catholica las Alca-
balas y demas d^{os} con que como verdaderos y legitimos Due-
ños de su Tierra estan obligados. Cada uno segun su calidad y es-
tado a contribuir. Descando su actividad ocurra a el remedio de los
abusos que ay a podido aber en este adunto y es una elorabim^{to}
por su nro que es elta de su practica a las Almas y Conciencia
de quien lo presena y comete y Indigniza los Justos de su d^{os}
de su Mage^{stad} ordeno con su Pastoral zelo al Em^{mo} Señor Cardenal
Valentⁱⁿ Gonzaga nro Aversor por un breve que Empiera Quanto
Cum Pontifice y sudata En Roma a Caxare de Nov^{re}. del año de
mill seiscientos y treinta y siete que prohibiere por los mas Escares me-
dicos todas y qualquiera Colusiones y fraudes que se cometian en



Para despachos de oficio quatro meses

**SELLO QUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUATRO
RENTA Y VNO.**

la asignar de las rentas a los Eclesiasticos y las Donaciones futuras y promulgado. Contratos que se celebran con el fin de Eximirlos. Ni en de
Tapaga de los Reales Dtos. lo que no tubo efecto tanto por el fallerim q
cobrevino de su entidad q^{ta} por la ausencia que con este motivo tubo
que haxer de estos Reynos dho Em^o Senor Cardenal Valenti, y por lo
qual notiendo menor efecto de la entidad de nro Santissimo Pe
y Senor Benedicto Decimo quarto que se firmo Reyna y goberna la
santa Iglesia Catholica de quita toda ocasion que pueda ser bu
destruido ala Alma para caminar por la Verdadera senda de la
salud. se dignado aprobar todo lo que de nro Reuelto y determinado
re anterior el En el estado breve: Cuanto Cum Pontifici dando
nos Comision y facultad para que llevemos a puxar debda de
eud. racion herido: Por dho breve que sea Dignado Expedir su
santidad con nro dho de la anterior, su fha de nro mes de Nov.
proximo pasado Cuyo tenor ala Letra es el sig^{te} Benedicto Papa
Decimo quarto, Abbenable Hermano Juan Baptista obispo de
de Hera nro Honradario y Munro App^o En los Reynos de Espa
na atendiendo Comaduro a Cuerdo ala importancia de llevar
a devida Exeuc^o los decretos de los Romanos Pontifices que en ca
non se van y donde se la Divina Ec^{ca} nos encargamos a que
publicar en edicto donde bayan sueltas en nra Letra y las q
en forma de breve Expedir la buena memoria de Clemente Duo
Decimo nro Antecesor dixida año amado hiso y anterior buer
no de bto Valenti con nro Cardenal de la santa Iglesia de
Roma quando era Munro en nros Reynos de España a quien le
Mando las puxer y promulgare con edicto p^o como en la mis
mas Letra se le ordenava lo que hasta aora no se ha practicado el
tenor de dhas Letras es el siguiente

Abbenable S^{to} Silbio Arzobispo de nra nra App^o Munro ord
nario En España: Clem. Duo Decimo: Con qual benigni
dad y Confianza ael Acuerdo y determinad^o de nra Providencia
y Voluntad Paternal Con que atendiendo alas Virtudes que



Para despachos de oficio quarto 1716.

SELLO QUARTO, AÑO DE
MDCCLXVI
REVISTA Y VNO.

os hazen recomendable os elevamos por nuestro App^{to} Itord^o
nario nro En los Reynos de España Sabedores de vuestra fide-
lidad para lo acordado y Compuesto entre otras^{tas} sede y los d^{tos} Reynos
os Encargamos y pedimos pongais en este particular el cuidado de
diligencia y prudencia que debdo tenemos Experiencia En otras
diversas ocasiones Por tanto deseamos os encareis bien de todo lo
que se parte y deciere para componer y establecer perpetua-
mente en todo lo negociado y dependencias Cua nra Antigua correspon-
dencia En esta^{ta} sede y los Reynos de España zero por las
Diferencias ocasionadas con ocasion del Comercio y Cuantum
ba Concordia Sem^{do} Publicas En todos sus Reynos Por otra nra
Real Cedula de breve Dicho^{da} a los Arzobispos y Obispos
de España un traslado de esta autorizada Encarta de Diego
minio os remittimos Contra muchos Impresos sellados y firmados
con la firma del Arzobispo de Ardenas Nicolas Rabier en
lugar de la firma de la firma de Carlos Arzobispo Enseno
para que procureis embiarlos a todo y Cada uno de los ordina-
rios a quienes pertenecere En nro nombre se hagais saber que
haviendose notorio y habiendo publicado por nro oficio en estas
nras Letras oia sean originales o traslado Impresos o manusc-
ritos o de otro qualquiera modo Cuiden y celen Combixilancia
para que lleguen a su vida En su^o todo su Estatuto de
executor y determinaciones Como todo lo Impueso en ellas pero
en lo tocante a esto necesitare de bra autoridad acuerdo y Reglan-
zia, Dimandamos no Disimuleis refabre En nra alguna y
para obiar todo los Engaños y fraudes que meten Confeguenza
Inmensa En los Patrimonios fundados Encabera de los d^{tos} mon-
damos que En adelante semejantes Patrimonios no se dea entrea
anual Varuna de de renta Caudos Romanos Esperando Con esto
se Niten los Organos a los a los rumbados En la Excecion de
los Patrimonios y para que de todo se desnueven las fraudes y
tas Enagenaciones las Donaciones firmadas y los Contratos simu-
lados y celebrados solo En la ausencia Con los d^{tos} Con el Dolor

fin de eximise Indultam^{te} Los leximos y Verdaderos
Dueños de pagar al Rey los diez y Contribuciones de Alca
balas. Notiendo presente que se me haze acentado ademas de
seamalo y les de Culpa grave Inchie Enebidene una parte
delos diez. Tales de hidos por los vasallos a su siempre y rabierno
rable de un. para el bien por lo qual embicud de estas pre
sentes leuas que es mia voluntad las hagau Publicas deberbo &
Aberbum. En España inserta en un Edicto, o mandamos pro
redau Contra qualquiera Personas Ecc^{cas} as seculares como regu
lares de qualquiera ordenes Monacales Mendicantes de Am
bos Sexos y Comu los prelados, y Comunidades de Ambo Sexos
y de qualquiera ordenes Condi^{os} Grados, Estado, y dignidad que fue
ren si executaren los dichos contratos y fraudes o conuine
ren Conuinducta o ayuda a su celebrari. Declaramos contra
ellos las Penas Espirituales y Canonicas Con Excomunion y pro
futo inuicenda: reservada al nuncio que por tiempo fuere
En estos Reynos y de Navarra de los acubay Parva y Con otras
Penas Correspondientes a los transgresores Delos decretos
Pontificios En materia tan grave; Y os rogamos y Pedimos
que respondiendo a la singular Confianza que tenemos de
buena fidelidad sabiduria Enereza y Expedi^{on}. En todas
las cosas en el presente nos olo mantengau y defendau co
las sus determinaciones sino tambien las hagau Cumplir
oponiendos Con entereza a qualquiera cosa Contraria a su
practica y Exe^{on}. de esta suya enereza no amor y el
de esta santa sede y su App^{ca} y endid. Dado En Roma En
la Plaza llama^{da} a Caotie de No^{ve} de mill^{te} setec^{ta} y uenta
y siete año octavo de nro Pontificado. En tanto por la ex
perial Reherencia y obediencia que pro ferai a esta s^{ta} sede
Confiamos procureis hacer serbicio en todas y Cada una de las
ordenes y decretos Contenhidos En las Premisas Letras de
clemente nro Predecesor segun y Como acada uno Combien
Dada En Roma En uenta Plaza llama^{da} de No^{ve} de mill^{te}
del P^{er}ca^{do} a semey nes de Diciembre de Mill^{te} setec^{ta} y qua
renta y Primero de nro Pontificado por el Sr. P. D. Lucchen
mo: Calletano Nomato = Por tanto, En Exe^{on} y Camph

miento de lo resuelto y de terminado por su autoridad
pedimos. Las presentes Ptas. quales y la autoridad ^{ca} App.
ano Concedida de que en esta casamos Mandamos a todas y qua
quiera Persona ^{ca} Lec. ^{ca} Secular o regular de quales
quiera ordenes Monacales o Mendicantes de conuincion re
nos Relatos y Comunidades asimismo de uno y otro res de es
tos Reynos de qualquiera genero Convid. Estado Exido o Diom
dad que sean que se abten gan Enad clante de conuincion de la
bamparadamente a la practica de lo sobre dho. fraudes con
Inuenciones de Sacramentos simulados Contratos y Do
naciones y de prestar auxilio favor o consejo para ello y a lo
cumplantodos y Cada uno Embiolablem Embiuid de Santa
o sedencia so pena de Excomunion o naci ^{ca} App. ^{ca} una Cano
nica monitione ondo premissa fac sententia En que
ipso facto incurrant: Cua aboluid ^{ca} Amos reservamos y a
nuestros subseores y de parian de los activos Parva y ofi
rios y conape revim. de que En caso de conuincion ^{ca} prozedere
mos a unas y otras Penas contra los transgresores e Inobedientes
y para que llegue a noticia de todos y les parara el perfurio y
ayalugae Mandamos que se p a omulque y publique Era Edicto
En todos los Reynos y senorios de ^{ca} fixandose En las Puertas de
las Iglesias y demas sitios a los turnados de esta Corte y que
lo mismo se practique En las Iglesias Metas politicas Casedia
les Magistrales Colegiales y demas Matrices de este Reyno y se
orouos para auiso Efecto a remita un tanto del a los ordina
rios y prelados que eni endo que se sa publicad ^{ca} tenga tanta fuer
za y vigor como si cada uno En persona fuesen oificado el presen
te Edicto y que a las Copias Impresas del ^{ca} que estubieren testi
ficadas y firmadas. del ^{ca} In ^{ca} scripto Secretario de Just. ^{ca} año
Tribunal y selladas con el sello de nias Ptas. se le de tamisma
Escritura y Credito que a el original. Dada En Madrid a
Diez y nueve de Enero año de mill seisc. y quatro y un
Juan Baptista Arobispo de de Era Nuncio App. ^{ca} Tom do
de su ^{ca} ma Dr Manuel de Xpenza
Lo Dr Manuel de Xpenza es. ^{ca} de su ^{ca} Mag. y de Justicia del ^{ca}

Para del pacho de nuncio anacromfo

SELO QUARTO: AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUINIENTA Y UNO.

Junta de la nunciatura de Santidad Excmo Nuncio de
España Zentifio que esta copia impresa combiene Entodo
con su orig que queda en elordemas Papeles de la Secretaria
y lo firmo D. Manuel de Spenra

Copia del Edicto mando Publicar Emestacione por el Excmo
Nuncio de Santidad Excmo Nuncio de España y que el Sr. D. Cos
lego se acordó Emitea al Sr. Consejo de las Ordenes Cuyo orig
queda en la Secretaria de el de que se refirió Lo D. Juan de la
sane Secretario de Su Mage y oficial ma de la misma Secretaria
de Ordenes - Madrid Veinte y cinco de Julio de Mill setecientos y quie
rentay uno - D. Juan de la sane

Esta copia con las ordenes antecedentes las mas trad uidas en
nuestro lengua Castellana Estan fiel y rustanialmente traducien
das: Excutado an por acuerdo de el muy Noble Ayuntamiento
de Erasmidad de Lerena a vnos de Septiembre de mill setec

2º y quarentay un años: Jesus Antonio Rabier de los Cobos

Quexada Carlos origin a que se remite que que

das en el Archivo de la Cui y como su y en

Por el mandado de el Excmo de la Ano

Por el prest. en l ex a donde se ota de

que se ota de

que se ota de

que se ota de

que se ota de

que se ota de

afirm. Bravo el m. de india, ya Ch. Roger
Charin cal
Por Res. a J. Bravo Barroso, a Ch. fern. In
gel. Lorenzo Sanchez Catus, = Homo Sanchez
hidalgo = Ch. m. Sanchez = ya Jeronimo
Marquer

Para Aguacil m. de J. L. Roger Domascat =
Ya J. Caro omega

Para Pasajordomo Indico, a Joseph Leyua
Orado = ya J. Comales Conteras

Para M. de la hern. a Jeronimo Bravo =
Agustin Sanchez = a Pedro Garcia h. g. = ya
frant. Martin Bravo

Para Depositionis del D. Juan Jimen, a J. L.
Cabeza fero = ya J. Juan Duran =

Y para una Proposic. p. d. Ullid. D. M. de J. L.
Mendes, idemas Titulares q. Van en q. de
Diferson q. se conformaban y conformaron con ella

en modo y p. modo, Ullid. Mando de ella enca
que Antano a testimonio de esta Proposic.
ya Cominica a la r. ma. ya Duques de Pl

ya m. de p. que se. en d. de la c. l. y
nombre de los sup. y p. que se. que
fueren en d. no firmo Ullid. de p. de

Cajineras = venado = a J. Bravo Barroso
ya Ch. fern. Roger = no. =

do D. Juan de los Rios
Alonso Mendocaza
Francisco
Surrerrez

M. de Juan
Duran
Mendez
C. Ullid. de

Francisco
Surrerrez
[Signature]

AC 10208

[Signature]
[Signature]



Para despachos de oficio quatro meses

Sello Quarto, Año de
Mil Setecientos y Quince
Rentas y Vno.

Belloso Coit.
1710 de 26 de Mayo

Don Juan de Alvarado & Párramos

Junio 10 de 1710



Para despachos de oficio quatro etc.

SELLO QUARTO AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y DOS
RENDA Y VNS.

Doy fe y verdad en virtud de lo que se me ha comunicado
por el Sr. D. Juan de Alvarado & Párramos

Don Juan de Alvarado & Párramos
Consejeros de la Real Audiencia de Lima
Por el Sr. D. Juan de Alvarado & Párramos
Por el Sr. D. Juan de Alvarado & Párramos

Valuede

Como en fuerza de orden del Sr. D. Juan de Alvarado & Párramos
Presidente de la Real Audiencia de Lima
de orden de la Real Audiencia de Lima

Caj.

De todas las Ventas de los terrenos que son de dominio
de la Real Audiencia, de las Ventas de las Haciendas
de la Real Audiencia, de las Ventas de las Haciendas
de la Real Audiencia, de las Ventas de las Haciendas
de la Real Audiencia, de las Ventas de las Haciendas

Dicho

De los valores de las Ventas de las Haciendas de
la Real Audiencia, de las Ventas de las Haciendas
de la Real Audiencia, de las Ventas de las Haciendas
de la Real Audiencia, de las Ventas de las Haciendas
de la Real Audiencia, de las Ventas de las Haciendas

pero de todas las demas Dehesas, Tierras, y Puestos
que confabran a N. S. en ella arrendasen
los Pueblos a unq. se hallen hipotecados a su
so arrendados a N. S. facultades, sus sellos
tienen en la N. S. donacion Real, o Pri
vilegio, se ha de cobrar en el alim. como los
bienes de N. S. y suceso ael a unq. ha de
se hayan Comendado las N. S. dehesas, y de
mas Bienes con el nombre de Propio de la
S. S. o Villa, y se hayan comendado sus N. S.
en sus alim. y ganos, y ganos de N. S. de
hedores

Las Dehesas Royales de minadas soland. y
los Puestos de labor y N. S. de N. S. y
si se tendiere su gerba, o N. S. de N. S. y
que se hayan hipotecados a N. S. facultades a
N. S. son Comprehendidos en el alim. Con
siderandose como N. S. de N. S. y de N. S.
de N. S. y de N. S. y de N. S. de N. S.
caudales y N. S. de N. S. que correspondan al pre
cio de la gerba, lo que N. S. de N. S. de N. S.
de N. S. de N. S. de N. S. de N. S.

Enm. N. S. de Lixena a tres dias de mes de
Junio de N. S. de N. S. de N. S. de N. S.
L. N. S. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S.
de N. S. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S.
de N. S. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S.



1751

BELLO QUINTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHO
RENTA Y VNO. 1

ocho días, hagan q. en ^{nos} el Ayuntamiento,
formen testimo. como a expresion ^{de} Maxi
das de las Dehesas q. Juan q. Diego de
sus conceptos, Ten. Jueves de q. Privilegios, o Do
naciones, y de las q. no los tubieren, hagan con
tar el A. don de las rentas de sus frutos de
n. N.º. El año que ^{nos} gan. expresando lo que
m. las q. tienen su destino q. los frutos de
Labor y Valor de la Tierra y Agostadero co
mo tambien de las Tierras, de Uvas, y pizas,
Terrazgos, y los frutos q. tengan y sean de
aprovecham. Comunal, de donde sus fru
tos q. de sus conceptos, y forma q. los Trádo
testimonios tengan con la m. d. de la m. d. sin
confusion; año ^{nos} fungen en el Trádo de
n.º con aperturam. de de gachax Pen. ^{nos}
Costa, y noscades a no demas q. hayalms. No
firmo = Los Trádo. Jueves = Alonso
de Camillo

Yo q. el J.º de ^{nos} el Ayuntamiento, ^{nos} M.º
reus de q. prometo deudo q. sea de q. acta
reput. Con el Porrazor q. se acaud a ^{nos} de



Dada en despacho de officio a quatro dias.

SELLO CUARTO: AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y VNO.

que se despachara a S. M. de V. M. Manda
repasar p. su trabajo lo q. se p. viene al
Tharacu cada Villa, con mas los d. d. El q. d.
en. Dada en la Hu. de Lerena a diez dias
del mes de Junio año de setenta y quatro
Ind. D. Joseph de Prada Tharacu = Ind
Mandado D. O. Al. m. d. supp. = Alonso
el Carrillo

Concedida por su original q. bolui a veras en el
Veradero, ala que me comuto en fee de lo lo sig
no y firmo en la Hu. de a diez dias del mes de
Junio año de setenta y quatro Ind

[Handwritten signature]

Alonso Raym.

[Handwritten signature]

Des. no. 218. Ayuntamiento. se fane testimonio
El valor que tubieron las Alcaudales con que
sus vecinos Conati buxeron los dos años pass.
pau. y en el que de que de os est. no tengan en su
tamb. de los valores para poderlo testificar
hayan que la P. en el cargo como tal
Alcaud. y el caudo de esa Contribucion, de cla
cion Jurada de los valores en la forma expres.
entregando los Titulos Interun. al Conduc
tor para que los trasga, y por este medio Cumpla
el encargo q. se me hace en el inmediato cargo
q. lo que se menciona en el art. 1.º de los fueros
en caso de omision se han de que ver de los Titulos. y
depararse P. en que asimismo hayan forma
de iniciar en los Interun. y dar cuenta de tal
omision a la Presidencia Com. y para mis
ma hayan Ind. y pagar al Conductor lo que a
quiere al charge de cada una mas quanto
R. f. cada dia que se le derenga, y no de lo p. de
en. no van lo Cumplido bajo el pretexto de lo
que no van lo Cumplido de los bucaos alcaud.
ano q. con la adusa aplicadas a la distribucion
de los Titulos de os est. de los Titulos. ad. notifi
quen Incontinenti poniendo p. de la clia y ora
q. se le entregue p. q. con se si as alguna
omision de pagar de quien, pena de de un mes
cada una con la misma aplicacion, Dado en la
Ciudad de Loxena a diez y nueve dias del mes de

Junio de mill seiscientos y quatro años. ^{Juan de Du}
Yo el Rey en virtud de lo contenido en el Real cedula de su Real
orden de Calado firmada

Cumplido. Y para que se cumpla en veintidos dias de
mes de Junio de mill seiscientos y quatro años
Yo el Rey. Siendo agora de las noches de la noche de
recl. Narvañ Alonso Duran. ^{Alcaide} de esta
ciudad. Sepades que el despacho anterior. ^{se hizo}
por el Sr. Viso Narvañ seg. de Campa y presente, se la
que cogia por su obediencia, y se pague al Con-
ductor los mrs. que expresa en el despacho, ^{ya} quan-
to esta hora se queda, ^{por} cuyo motivo no se
pueden abrir las Casas Comisionales en donde
esta el Archivo de los Interven. ^{de Repartim.}
Alcaide, y Teniente, Juanana Jecacora ettes
tend. Y como mrs. Prebenda se despachara al d.
hoye sup. de la m. de Herena, Y en quanto a
latterias por dexella es. ^{ma} y a quien se ha
el que en el d. de Duran el Castillo sub.
Alcaide. y el de la m. de Bedanga, su m. de
nistracion, y obrama, no ay Interven. ^{se} por
deparar ni el p. de. ^{se} no quedan dar la re-
lacion, Vertind. y sepide, Y lo firmo yo el Rey.
Narvañ Alonso Duran. ^{Alonso}
Raym. de Alcaide mayor

Concedida consideracion a que me lo m. que
deben almorzar al Conductor. Y para que se cumpla



para despachos de oficio quatro meses.

**SELLO QUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y UNO**

se lo signa y firmo en esta ciudad de Lima a los
diez y seis dias del mes de Junio de mil
setecientos y cinquenta y un años.

Diego de...

Honorio Najm de

Edelmi mayor



Dada en el pacho de oficio quatro mtes

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y VNO.

Yo el Rey de España por sus reales cédulas
Como en despacho expedido por el Sr. D. Juan de Lugo
de la Real Audiencia de Sevilla a don Juan de
Cabrera familiar de los oficios, para que
nos y demás señores de la Real Audiencia de Sevilla
recomendásemos a don Juan de Lugo, de oficio de
vez de día de la Real Audiencia de Sevilla, para que
Vd. mande que se cumpla lo que se contiene en el
dicho despacho.

Yo el Rey de España por sus reales cédulas
de la Real Audiencia de Sevilla a don Juan de
Cabrera familiar de los oficios, para que
nos y demás señores de la Real Audiencia de Sevilla
recomendásemos a don Juan de Lugo, de oficio de
vez de día de la Real Audiencia de Sevilla, para que
Vd. mande que se cumpla lo que se contiene en el
dicho despacho.

El Excmo. y Sr. D. Juan de Ovando
 en su nombre de hacer el traslado de
 las Indias, y de quien se acuerda
 q. en el caso de que se acordare
 Jan de Cayambe como Thesoro de Indias
 sea lo q. correspondia al Thesoro de Indias
 vacado al mismo respecto q. de las demas vez.
 como ya mandado, sin que niante a otra cosa
 bajo de la misma pena y exco. m. y de
 suero. No lo proveyo, mandó, y firmo en
 la Ciudad de Sevilla a diez y siete dias del mes de Julio
 de mill e seiscientos e quatro años. =
 Juan de Ovando = Diego Talcahuano

En qual concuerda con el original q. en el
 despacho que se dio en el Poder al Sr. D. Juan de
 Ovando, y se q. como lo digo y firmo de Perito.
 de los S. de la Real Audiencia de Valuede a doce de
 Diciembre de mill e seiscientos e quatro años. =
 Juan de Ovando =

Interim, 30 de Agosto de 1564

Diego de Ovando

León Inglés Termino de la Dura de la Mía
Baluende Comercio a la Guadalupe y Hostia
me Baluende y Día de 1191

Crem ⁴ ~~trada~~
9 7 2



dira del pacho de ...

**SELLO O VANTAJA
MIL SETECIENTOS
RENTA Y UN**

Yo el Sr. D. Juan de ... Doct. Verdadero ...

Como oydia de la ...

En ... de ... de ...
a los ... de ...
D. ... de ...
D. ... de ...

Al ... de ...
Valencia ...

Como he ...
de ...

en ...
de ...

orden ...
de ...

de ...
de ...

de ...
de ...

de ...
de ...

de ...
de ...

de ...
de ...

de ...
de ...

de ...
de ...

de ...
de ...

de ...
de ...

de ...
de ...

de ...
de ...

de ...
de ...

de ...
de ...

de ...
de ...

Créd. acordada y es. Lo que mandamos para q.
tegal prompto deudo cumplido con el sigilo
y seguridad q. necesaria y quella el encargo su
removiendo en manera alguna, ni de q. con
su insercion se ocupasen las cosas necesarias
en plego. Cerrado dirigida alas Jurisd. ordinari.
y segund. encargando q. Reconocidos y quedau
debe condnacion a Madrid en su orden. f. 4.
excedi. y observancia de lo que el tenedor lo
menor q. sea posible se la vuelvan a entregar
ya que su libro anexo. con. y con sobre es q.
no f. la Jurisd. sino a la de q. sea segun la
ya acordada en cada una de las con la misma
expresion q. el q. libro, bien entendidas
las Jurisd. y q. han de observar el sece
to q. les ha encargado para en qual el conde
y de su orden. Pues lo contrario sean ellos
sables a qualquiera forma q. se exquiriere
en el N. de inicio, y esta forma de los de
Cerrada la de q. se f. y se yenda poniendole
el mismo sobre es q. f. y su. y de nuevo
q. ni el tenedor, ni otra parte. y en la de
de legar de nuevo q. Incluye q. lo f. y
mo = D. N. S. y de nuevo = Avance = Ju. J. g.

Quinto
y ya q. el conde. y de su orden q. para ser
seg. y unpa de parte el Porador q. de
avoda ditio. a q. ind. de y achaxan con la
yoble de nuevo q. quando en conde al
de. de inicio y a q. de q. de trabajo los
q. de. q. le han señalados al Margen de la



DATA DEL PACHO DE EFECTO QUATRO MESES

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y VNO.

Vna con mas los dias. El mes de Mayo. Dada
en la Ciudad de Leon. a Diez y Nueve dias del
mes de Mayo. Año de mil setecientos y quarenta y uno.
Yo el Notario Publico Juan de Dios de la Cruz.
Joseph Quirino

Como an conueniente a la f. de las cosas
de Dios que se acuerdan al P. de Dios en la
ma que se quiere por el V. de Dios que a conya
na a otra y se pone. Cabera. J. de Dios de la Cruz
Signo y f. de Dios. en la Ciudad de Leon a diez y nueve dias
del mes de Mayo. Año de mil setecientos y quarenta y uno.

J. Quirino Notario

[Handwritten signature]

W. de Dios

Edo. de Dios

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the lower half of the page, likely bleed-through or a second page of text.]